

**Estudio Jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019.**

**AUTORES**

**Ana Isabel Álvarez Prada Código: 1090520888**

**Angie Lorena Rhenals Ruiz Código: 1090513315**

**Presentado a  
COMITÉ DE GRADO**

**Programa de Derecho  
Facultad de Artes y Humanidades  
Universidad de Pamplona  
Villa del Rosario - Norte de Santander Colombia  
2021**

## **Dedicatoria**

Me permito dedicar este proyecto a Dios todo poderoso, quien me proporcionó la sabiduría y determinación en cada fase del proceso de aprendizaje, así mismo, a mi madre Raquel Prada Barrios, mi hermana Sara Sofía Cisneros Prada y abuela Romelia Prada Barrios; por ser mi fortaleza, mi inspiración y apoyo siempre, por último a mi tutor Juvenal Valero por ser quien me instruyó, me guió y me apoyó en todo momento con su conocimiento desde el inicio de esta investigación.

**ANA ISABEL ALVAREZ PRADA**

Dedico esta tesis a mi tía Ludys Xiomara Rhenals, que siempre me apoyó incondicionalmente en la parte moral y económica para poder llegar a ser una profesional, a mis padres, hermanos y demás familiares en general por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria.

**ANGIE LORENA RHENALS RUIZ.**

## **Agradecimientos**

Agradecemos a todas las personas que con su ayuda hicieron posible la ejecución y culminación de este proyecto, al abogado Juvenal Valero Bencardino, por su asesoría y acompañamiento en el transcurso de este proyecto de investigación, a la Universidad de Pamplona, por brindarnos el conocimiento a través de su facultad artes y humanidades, programa de Derecho y a las diferentes personas que nos proporcionaron el tiempo y el espacio para la aplicación de nuestros instrumentos de investigación.

## Tabla de contenido

Resumen.....	8
Introducción .....	9
El problema .....	10
Planteamiento del problema.....	10
Objetivos .....	15
Objetivo General:.....	15
Objetivos Específicos .....	15
Justificación .....	15
Estado del Arte .....	17
Bases teóricas.....	20
El sistema de responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA).....	20
El modelo tutelar: doctrina de la situación irregular .....	22
El modelo de responsabilidad: doctrina de la protección integral.....	23
Delitos sexuales y violencia sexual .....	25
El delito de Acceso carnal violento .....	26
Marco Legal .....	28
Metodología.....	32
☐ Principios de Organización Científica del Enfoque de Investigación .....	32
Fases de la investigación .....	35
Informantes Claves .....	36
Procedimiento para la Recolección de la Información .....	37
Procedimiento para el Análisis de la Información .....	39
Análisis de la información (Teoría Fundamentada) .....	40
Teorización .....	40
Capítulo I .....	41
Evolución histórica y penal del delito de acceso carnal violento en Colombia.....	41
Capitulo II. ....	51
Análisis comparado sobre el tratamiento penal del delito de Acceso carnal violento cometidos por menores de 18 años.....	51
Capitulo III .....	62
El tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019 desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) .....	62

Conclusiones.....68  
Referencias.....72

**Índice de gráficos**

Gráfico 1. Comparación de penas máximas en algunos países ..... 51

**Índice de tablas**

Tabla 1. Delitos contra la libertad e integridad y formación sexuales cometidos en SRPA 2006-2018 .....	26
Tabla 2. Informantes claves.....	37
Tabla 3. Instrumento de recolección de datos -entrevista .....	38

## Resumen

La Ley 1098 de 2006, creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA definido en el artículo 139 ibídem de la siguiente manera:"como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".

Este sistema garantiza la protección integral de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, acogiendo los principios de diferenciación y especificidad, sin embargo, es importante analizar la forma como se maneja el procedimiento en Pamplona para la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años, por esta razón se realiza una investigación enfocada hacia la investigación etnográfica, con la perspectiva cualitativa, en virtud de que los métodos, técnicas e instrumentos darán respuesta al objeto de estudio desde un enfoque descriptivo, comprensivo e interpretativo, para lo cual se recolectaran entrevistas a profundidad y se realizara una revisión bibliográfica sobre el tema.



## **Introducción**

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente; el Sistema entiende el proceso judicial, como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

En este sentido, los artículos 140 y 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de manera particular, de las sanciones que allí se imponen como son la finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

Los objetivos planteados en esta investigación pretenden llegar a analizar jurídicamente la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019, por lo que se identifica el delito de acceso carnal violento desde su evolución histórica y penal en Colombia, se realiza un análisis comparado sobre el tratamiento penal del delito de Acceso carnal violento cometidos por menores de 18 años y por último se examina desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019.

Para el desarrollo de los objetivos se realizará un análisis bibliográfico, documental y normativo, además de entrevistas que se recolectaran mediante cuestionario virtual a profesionales y especialistas sobre el SRPA en Pamplona Norte de Santander.

## **El problema**

### **Planteamiento del problema**

La expedición de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia– implica un cambio en los principios que rigen la acción del Estado frente a los adolescentes –personas menores de 18 años y mayores de 14 años– que cometen delitos. Con anterioridad, el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, establecía que el menor que cometía delitos se encontraba en una situación irregular y debía recibir tutela y protección del Estado. (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

En Colombia el Código de la Infancia y Adolescencia fue entonces el resultado de esta necesidad del Estado para normalizar las acciones que sancionan a los menores que cometen delitos tan graves como el homicidio, pero la preocupación general por no vulnerar el derecho que tienen por ser menores de edad puede llevar las decisiones judiciales a incursionar en el campo de la impunidad, puesto que muchas veces los castigos impuestos pueden no corresponder a la gravedad de los delitos. Igualmente se corre con el riesgo de vulnerar sus derechos reconocidos internacionalmente, al juzgarlos de la misma forma y utilizando las mismas penas establecidas para delincuentes comunes sin esta condición de juventud. (Colorado, 2017)

Sin embargo, es importante también tener en cuenta que el adolescente que transgrede la ley está haciendo víctima a una persona, a una familia, a una sociedad; y en el caso específico del acceso carnal violenta generalmente esta víctima es un menor de edad, e incluso menor que él, por lo que la justicia tienen el reto de no dejar impune el hecho pero también hacer que no se repita y que el adolescente infractor

comprenda que su conducta esta fuera de la ley, es agresora y no debe ocurrir de ninguna manera.

Así las cosas, la Ley vigente parte de la base que el adolescente es un sujeto de deberes y derechos, que el daño ocasionado con el delito debe ser reparado por el adolescente y sus padres o representantes legales y que las medidas o sanciones aplicadas al adolescente deben ser de carácter restaurativo, educativo y protector, con la participación de la sociedad y de la familia. Así mismo, se considera la gravedad del delito y las circunstancias propias del joven. (Consejo Superior de la Judicatura, 2012)

Estas situaciones en Colombia son preocupantes ya que entre el primero de enero y el 28 de agosto de 2019 la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional detuvo a 9.659 menores de edad, de ellos 7.114 estaban entre los 16 y 17 años, y los 2.481 restantes, entre los 14 y 15 años. (Guerra, 2019)

Los departamentos que registran mayor número de aprehensiones son Cundinamarca (2.238), Antioquia (1.870), Valle (918), Santander (669) y Atlántico (510). (Guerra, 2019)

Aunque no se tienen cifras Pamplona para ser una ciudad pequeña cuenta con una gran ocupación de casos de infractores menores que deben ser tratados por SRPA.

De esta manera, el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes surge de la teoría de los sistemas, originada en los trabajos del alemán Ludwig von Bertalanffy, la teoría de los sistemas se ocupa de mostrar la unidad que transversaliza las ciencias sociales y humanas. El autor afirma que los sistemas no pueden ser estudiados en forma individual y separada, sino mediante aproximaciones a su unidad que los conforma con otros y a ellos en sí mismos; esto es, acercarse a un sistema impone dar al mismo una mirada al todo que

lo integra y a la vez a cada una de sus partes, así como a la relación entre unas y otras y con el entorno. Considera que los agentes de intervención a los menores deben tener en cuenta un contexto familiar, consecuentemente es indispensable consultar el contexto, la cultura, la historia de las personas y los grupos sociales, y poner en duda las construcciones que tienen el rótulo de verdad y la certeza que impide ampliar y complejizar los mundos que observamos y describimos; y en nuestras descripciones acerca del ser de las personas, entender que éstas no “son” sino que se “comportan” de una u otra forma conforme al momento, al contexto, y a innumerables circunstancias o situaciones. (MinJusticia, 2015)

En el caso específico, con delitos sexuales la experiencia internacional, particularmente en el continente europeo, indica que un número significativo de ofensores sexuales adultos, iniciaron su comportamiento desviado cuando eran adolescentes, lo que lleva a la ya consensuada y consistente conclusión de que un tratamiento oportuno, en etapas tempranas del desarrollo, disminuiría la probabilidad de que los jóvenes agresores se conviertan en adultos agresores. (IIN.OEA, 2013)

También es cierto que se cree que por su condición de vulnerabilidad que los hace susceptibles a tomar decisiones rápidas y equivocadas que pueden afectar su futuro y el de su entorno, los adolescentes han sido motivo de preocupación de los sistemas legislativos y judiciales, a nivel mundial, lo que ha hecho que la legislación y en especial del derecho penal se flexibilice en pro de contener estas conductas.

Sin embargo, revisando los antecedentes se observa que, en 2018, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) registró el ingreso de 9.156 menores de edad por la comisión de algún delito, de los cuales 7.960 fueron hombres y 1.197 mujeres.

El rango de edad que predominó en este registro fue el de 17 años con 3.575 casos, seguido de 16 años (2.719), 15 años (1.690), y 14 años (872). (Guerra, 2019)

Tras la expedición de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual, entre otros propósitos, se pretendió actualizar la legislación colombiana conforme a los instrumentos internacionales relativos a la responsabilidad penal de los menores de edad, se entiende que por el sólo hecho de ser persona “el niño está dotado de la capacidad para orientarse por el sentido, por el valor y por la verdad”, sustituyéndose así la visión proteccionista y simplemente educativa para el tratamiento de menores infractores por un modelo de responsabilidad penal por sus actos y las consecuencias de éstos. Se trata de hacer menos énfasis en la idea de protección, acercándose a la idea de responsabilidad penal plena, aunque orientado ello a una finalidad educativa. (Montalvo, 2011)

El menor de edad adolescente entre 14 y 18 años tiene, entonces, capacidad de culpabilidad, es imputable y como tal puede ser objeto de reproche penal, aunque éste sea diferente o disminuido respecto del que se le pueda hacer a un adulto. (Montalvo, 2011)

(Montalvo, 2011)

De esta manera innova el Nuevo Código de la Infancia y la adolescencia, cuando establece una minoría de edad a partir de los catorce y no desde los doce años, estableciendo además parámetros de diferenciación de la responsabilidad penal dependiendo de la edad, entre 16 y 18 años, para imponer consecuencias más graves. (Rodríguez, 2008)

Con el nuevo código los menores ejecutan conductas punibles en el sentido de lo expuesto en el artículo 9 del Código Penal, como quiera que dejan de ser considerados

inimputables, pero frente a sus conductas es posible hacer un juicio individual de reproche, ya que su caso es diferente al de aquellas personas que no comprenden la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con dicha capacidad. (Rodríguez, 2008)

Un aspecto fundamental del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes establecido mediante la Ley 1098 de 2006 en comparación con el Sistema Penal Juvenil de EE.UU., es la figura de la protección integral, que se entiende como el reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Mediante esta figura se establecen una serie de principios fundamentales que orientan el SRPA y que se encuentran entre el artículo 7° y 16° de la citada ley, con base en estos se compararán los aspectos que sean pertinentes en el siguiente acápite para contrastar el carácter tutelar y garantista propio del sistema de cada uno de los países en estudio. Estos principios son: 1. Interés superior 2. Prevalencia de los derechos 3. Corresponsabilidad 4. Exigibilidad de los derechos 5. Perspectiva de género 6. Responsabilidad parental 7. Ejercicio de los derechos y responsabilidades 8. Deber de vigilancia del Estado. (Martínez N. , 2016, pág. 21)

Al respecto, la Corte Constitucional expresa con acierto lo siguiente en la sentencia T-044 de 2014: Como se indicó recientemente en la sentencia T-955 de 2013:

el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es relativamente reciente. Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se consideraba que niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos. En contraste, hoy en día existe consenso sobre el hecho de que los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) la igualdad y no discriminación; b) el interés superior de las y los niños; c) la efectividad y prioridad absoluta; y d) la participación solidaria.

De esta manera, el proceder judicial y penal se sitúa en un lugar de alta importancia cuando se trata de menores infractores, más aún si los delitos cometidos tienen graves efectos para otros menores o para la sociedad en general.

Así las cosas, surge la pregunta: ¿Cómo se manifiesta la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Cúcuta durante el año 2019?

## **Objetivos**

### **Objetivo General:**

Analizar jurídicamente la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar el delito de acceso carnal violento desde su evolución histórica y penal en Colombia.
- Realizar un análisis de derecho comparado sobre el tratamiento penal del delito de Acceso carnal violento cometidos por menores de 18 años.
- Examinar desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019.

### **Justificación**

La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes

ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización. (Montalvo, 2011)

El crecimiento de la delincuencia juvenil es alarmante. Muchos de las nuevas generaciones desde muy temprana edad son protagonistas, casi a diario, de los titulares de noticias criminales.

Esta situación no solo es grave y preocupante, sino que devela la urgencia de una mayor responsabilidad de padres y familiares en el acompañamiento de los jóvenes, y por supuesto del Estado de impulsar más decididamente estrategias para que se involucren en actividades deportivas, culturales, de investigación y de tecnología, entre otras. Pero frente a la realidad del aumento del número de jóvenes en actividades delictivas y la captura de muchos de ellos por redes delincuenciales, las autoridades deben endurecer el tratamiento y las sanciones para combatir la criminalidad juvenil y la reincidencia, las cuales son laxas, y se aprovechan para burlar la justicia. (Guerra, 2019)

En la ciudad de Pamplona es alarmante la cantidad de casos de infracción en menores que se observa, aun cuando no se cuenta con datos se encuentra que diariamente son reportados en los medios de comunicación casos de delincuencia juvenil algunas veces donde otros menores son agredidos sexualmente por otros.

Es necesario indagar la forma como se aplican los conceptos jurídicos que comprenden las variadas dinámicas sobre los enfoques tradicionales de penalizar el delito de acceso carnal abusivo cometido por adolescentes, puesto que la criminología en todos sus ámbitos tiene una relación directa con la transformación del sistema político.

Es decir, se requiere tener muy claro los parámetros jurídicos que se utilizan en el momento que se debe tomar la decisión de judicializar penalmente a un adolescente que es



culpado del delito de acceso carnal violento; para no incurrir en faltas que inciden de alguna manera en el fallo final.

Igualmente la eficacia de un sistema de responsabilidad penal para indagar sobre las causas y consecuencias de la delincuencia juvenil influyen de manera directa en el comportamiento de la sociedad, pero en este contexto es preocupante ver que las cifras de ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal suben cada año.

El nuevo código varía de un modelo tutelar o protector del menor infractor en una situación irregular, a un modelo que no lo considera un discapacitado o inadaptado social, sino que le consagra una mayor responsabilidad concediéndole las mismas prerrogativas y principios procesales rectores tipificados en el régimen de adultos. (Rodríguez, 2008)

Por lo que como profesionales se hace conveniente estos estudios sociales y jurídicos.

### **Estado del Arte**

Es importante para este estudio tener en cuenta los estudios previos al respecto del tema, ya que pueden ser un buen aporte para la teorización.

La investigación realizada por Norma Amparo Lizarazo López, José Ascensión Bonilla Aparicio y Marisol Piedrahita Olivares; “Aplicación del principio de oportunidad en los delitos sexuales cuando los infractores son menores de edad” de Universidad Cooperativa de Colombia; analiza la aplicabilidad del principio de oportunidad y el tratamiento legal que se debe seguir cuando los infractores son menores de edad, pues las sanciones aplicadas a los adolescentes tienen como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes, un desarrollo pleno y armonioso para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, estableciendo normas para su protección integral e indicando que la garantía y

protección de ellos será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Lizarazo, Bonilla, & Piedrahita, 2020)

Por otro lado, Serna Claudia y otros en su investigación Responsabilidad penal de adolescentes: sanciones y justicia restaurativa: caso de Pereira – 2014 – 2017, DE LA Universidad Libre de Pereira, analizan la inclusión de la justicia restaurativa, en el sistema penal para adolescentes, genera retos en cuanto a su funcionamiento y propósitos, por esta razón es pertinente, analizar, la dinámica que se ha tenido durante la vigencia de la citada ley, concretando el ámbito de la investigación al Circuito Judicial de Pereira, específicamente con relación al cumplimiento de la sanción. (Serna & otros, 2018)

De la misma manera Sáenz, Mónica (2018) de la Universidad Santo Tomas, en una investigación titulada “ Avances y dificultades en la implementación del enfoque de justicia restaurativa en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia “, Mediante la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, Colombia instituyó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) dentro del cual se privilegia el enfoque de justicia restaurativa que constituye una alternativa innovadora para el abordaje de los adolescentes en conflicto con la ley. Tras más de una década de la entrada en vigencia de esta ley, los datos estadísticos presentan cifras similares año tras año, generando fuertes cuestionamientos frente a la eficacia del SRPA en general, y específicamente del enfoque restaurativo. El presente documento pretende analizar los avances y dificultades en la implementación de este enfoque en Colombia, a fin de aportar elementos críticos que favorezcan el fortalecimiento del SRPA. (Saenz, 2018)

Otra investigación encontrada Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético-legales, realizada por Álvaro Franco y Luis Ramírez (2016), en la revista Colombiana de Psiquiatría, Se presenta una revisión teórica acerca del abuso sexual infantil en Colombia,

ilustrada por la presentación de un caso clínico hipotético que recoge situaciones de usual presentación en la práctica clínica cotidiana, generándose la base para realizar una reflexión en torno al tema expuesto, lo que ayuda a identificar algunos factores sociales. (Franco & Ramirez, 20167)

Jairo Alberto Martínez Idárraga, presenta un artículo en la Universidad Libre (2015) presenta “Resultados primarios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes: evolución o involución de un sistema con vocación de reforma”; Esta investigación socio-jurídica se fundamentó en los resultados obtenidos en los cuatro años de haberse implementado la Ley de Infancia y Adolescencia en Colombia, y la experiencia de la construcción del Diagnóstico Social Situacional del SRPA en Risaralda. Los hallazgos mostraron que la vinculación de la familia en los programas dirigidos a la resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal ha sido muy escasa. En este escenario se reconoce la aparición de nuevas tipologías familiares, siendo la que más aparece en las nuevas estructuras sociales el madre-solterismo ó la madre cabeza de familia, y por lo mismo su necesaria inclusión en diversas acciones promotoras del desarrollo de niños y niñas”. En relación con las investigaciones sobre el SRPA, se encontró poca producción teórica, lo que permite inferir que es un tema tímidamente profundizado todavía en los escenarios jurídicos y académicos. (Martinez J. , 2015)

Por su parte la Fiscalía general de la Nación Colombia, publico el Protocolo De Investigación De Violencia Sexual, Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual. Este protocolo brinda a todos los funcionarios de la FGN, encargados de las distintas etapas de investigación y judicialización de delitos de violencia sexual, herramientas para cumplir con los estándares de debida diligencia, fortalecer las capacidades institucionales y superar los obstáculos

investigativos y técnico penales, así como aquellos que impiden una atención adecuada a las víctimas tanto en el marco del conflicto armado como fuera de él. Con ello, responde a lo ordenado en el Artículo 38 de la Ley 1448 de 2011 según el cual la FGN debe elaborar un protocolo de investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Este protocolo es producto del esfuerzo institucional dirigido a la investigación efectiva de la violencia basada en género.

También el Ministerio de Justicia cuenta con un documento titulado “Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa”, (2015), El contenido del documento es transversal en el sentido de que asume con rigor el carácter pedagógico, específico, especializado y diferenciado que debe tener el sistema de responsabilidad penal de adolescentes (SRPA), en concordancia con lo dispuesto por la ley 1098 de 2006. (MinJusticia, 2015)

### **Bases teóricas**

Es importante tener en cuenta algunos conceptos básicos y teorías del derecho para desarrollar esta investigación por lo que se incluirán algunos autores para este marco teórico.

### **El sistema de responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA)**

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante, SRPA), que quedó plasmado en el libro II de la Ley 1098 de 2006 -más conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia-, se caracteriza por reunir un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades y entes administrativos que intervienen en la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos por personas entre los 14 y los 18 años de edad en Colombia (artículo 139, Ley 1098 de 2006). Ello resulta de imprescindible conocimiento

para los operadores judiciales que intervienen en esta especial forma de procesamiento judicial, la cual, pese a guardar similitudes, tiene importantes diferencias con el sistema configurado para los adultos o mayores de edad. (Lobo, 2016)

El Código de la Infancia y la Adolescencia, que entró en vigencia en 2006, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas, a los y las adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y que prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna (Ley 1098, 2006).

.El mismo año se inició el proceso de implementación gradual del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), que finalizó en diciembre de 2009 y actualmente se aplica en todo el país. Con ello, se produjo un cambio de paradigma importante al reemplazar la doctrina tutelar que había en el Código del Menor en que el adolescente es un objeto de protección, por una visión en que los niños y adolescentes son sujetos de derechos. El Código de la Infancia y la Adolescencia indica que además de los derechos y responsabilidades de los adolescentes establecidos en la Constitución Política se aplicarán también al SRPA los principios consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. (OEA, 2013)

El SRPA, por su parte, corresponde al conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (OEA, 2013)

El artículo n° 40 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su

sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (CIDN, 1989). En este escenario, cualquier programa de intervención con niños y jóvenes infractores de ley, debiese respetar regulaciones básicas como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

### **El modelo tutelar: doctrina de la situación irregular**

Superadas las épocas en las que los niños y adolescentes eran simplemente invisibles para la ley cuando cometían delitos, entró a operar el llamado *sistema tutelar*, que trae, entre otras cuestiones, la posibilidad de abordar el fenómeno de la delincuencia cometido por menores de edad desde una perspectiva interdisciplinaria.

Desde este modelo, el adolescente infractor se considera *inimputable*, pero el fenómeno que lo impulsa a realizar conductas que atentan contra la ley penal hace que sobre él se vuelquen todas las miradas, así como sobre el entorno que favorece o “determina” la realización de conductas contrarias a derecho, como los factores personales, sociales y ambientales, que no le dejan al sujeto una capacidad de obrar de manera distinta. Es importante anotar que actualmente existe aún un *derecho penal de autor* al que no escapan los adolescentes, de quienes también se predica su peligrosidad, la cual determina el tipo de intervención estatal que sobre ellos debe aplicarse. (Lobo, 2016)

### **El modelo de responsabilidad: doctrina de la protección integral**

En punto de responsabilidad penal adolescente, los problemas que motivaron un cambio de concepción o paradigma en la manera de concebir los fenómenos asociados a la delincuencia juvenil, radicaron en las nefastas consecuencias de aplicar el modelo tutelar y de dar a los menores de edad un tratamiento carente de garantías fundamentales y procesales. (Lobo, 2016)

El gran logro del modelo de responsabilidad o doctrina de la protección integral, centra su interés y sus esfuerzos en percibir a los niños, las niñas y los adolescentes, como auténticos sujetos de derechos a quienes además se les reconoce un interés superior. El mundo había comprendido que la doctrina de la situación irregular era insuficiente para atender las especiales necesidades y problemáticas vividas en la infancia y la adolescencia, y por ello, urgía que los diferentes Estados estuvieran a tono con una nueva percepción de estas importantes etapas de la vida. (Lobo, 2016)

El modelo de responsabilidad acogió su nombre del cambio paradigmático frente a la concepción del fenómeno de la conducta delictiva de los adolescentes, quienes, en principio (modelo tutelar), eran considerados *inimputables*, para luego pensar que como sujetos autónomos, libres en el ejercicio de sus derechos, podían elegir la realización de sus conductas, y por tanto, hacerse responsables; eso sí, desde unos parámetros de responsabilidad distintos de los aplicados a los adultos, donde la sanción tiene una filosofía educativa. (Lobo, 2016)

La doctrina de la protección integral entiende que delinquir no es lo mismo que estar en abandono, por lo que empiezan a marcarse las distinciones entre las diferentes problemáticas y las vicisitudes por las que pasan los niños, las niñas y los adolescentes. (Lobo, 2016) Nacen así conceptos como el de *corresponsabilidad*, donde el bienestar y el

deber de protección integral de los NNA es tripartita: le corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado; y ya no exclusivamente a este último, quien tiene el deber de alejar a los NNA d sus padres ya que han permitido que sus hijos caigan en “situaciones irregulares”, demostrando su negligencia e ineptitud para hacer frente a la adecuada crianza (O’Donell, s. f.).

### **Evolución legislativa de los delitos sexuales**

Antes de la existencia de la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000), en el Código Penal de 1980 (Congreso de Colombia, 1980) se encontraban tipificados los llamados “delitos sexuales”, los cuales pretendían proteger la libertad y el pudor sexual. Posteriormente, con la reforma del sistema penal en 1997, fueron denominados “delitos contra la libertad y la dignidad humana”, conforme lo cita la sentencia C 146 de 1994. Esto cambió con la promulgación del actual Código Penal, que desde el artículo 205 comienza a describir los tipos penales que atentan contra tres de los bienes jurídicos tutelados que se pretende proteger: la libertad, la integridad y la formación sexual (Corte Constitucional de Colombia, 1994). (Tabares, 2016)

La libertad sexual, entendida como el derecho fundamental para escoger libremente con quién, cuándo, cómo y dónde se desea tener relaciones sexuales; la integridad sexual, como un derecho fundamental que toda persona tiene de no ser tocado sin su consentimiento en sus zonas erógenas, y la formación sexual, como la idea dentro de lo normal que cada persona tiene acerca de su sexualidad. En este orden de ideas, el Código Penal, Ley 599 de 2000, agrupó en tres clases los delitos sexuales: los de violación, actos sexuales abusivos y explotación sexual (Congreso de Colombia, 2000). (Tabares, 2016)



## **Delitos sexuales y violencia sexual**

La violencia sexual en todas sus manifestaciones constituye una de las más graves afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, atentando particularmente contra los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica, la libre expresión y libertad de circulación y el libre desarrollo de la personalidad, dificultando el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y además, los estándares deseables de salud física y mental.

La violencia sexual se ha posicionado progresivamente como un tema de gran interés para el país por lo tanto, su abordaje ha avanzado en torno a la necesidad de brindar respuestas integrales a las personas que la sufren. Para el sector salud la violencia sexual ha sido reconocida como una problemática en salud pública que se presenta con enorme frecuencia y serías afectaciones para la salud física y mental de quienes la padecen.

(Carvajal, 2010)

Retomando la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende la violencia sexual como: Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios, insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos en hogar, y el lugar de trabajo. Se constituye además en un acto deliberado, consciente, intencional, y racional; claramente instrumental y orientado a la consecución de unas metas a corto plazo que son deseadas por el sujeto agresor, sin tomar en cuenta las necesidades o derechos de quién es agredido. (Carvajal, 2010)

**Tabla 1. Delitos contra la libertad e integridad y formación sexuales cometidos en SRPA 2006-2018**

Delito	% sobre el total
Acto sexual con menor de 14 años	2,71%
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	2,07%
Acceso carnal violento	0,30%
Acto sexual violento	0,20%
Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir	0,10%
Acoso sexual	0,05%
Actos sexuales violentos en persona protegida	0,05%
Acceso carnal violento en persona protegida	0,04%
Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	0,01%
Actos sexuales con persona protegida menor de 14 años	0,01%
Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de 14 años	0,01%
Acto sexual abusivo	0,01%
Acceso carnal	0,01%
Acceso carnal abusivo	0,00%
Acceso carnal abusivo con menor	0,00%
Abuso sexual con menor de 14 años	0,00%
Abuso sexual	0,00%
<b>PORCENTAJE TOTAL SOBRE EL TOTAL DE DELITOS COMETIDOS</b>	<b>5,57%</b>

Tabla de creación propia con base en información: Instituto Colombiano de Bienestar familiar (2020), Tablero SRPA. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestarninez/tablero-srpa>

Fuente: (Montañez, 2020)

### **El delito de Acceso carnal violento**

Conducta. “Acceder carnalmente”: Teóricamente, según el artículo 212 del Código Penal Colombiano, se entenderá por acceso carnal “la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto” (Ley 599, 2000). Diferente es lo que sostiene el autor (Calabuig, 1998) quien manifiesta que el acceso carnal hay que entenderlo como la penetración del pene en erección a través de la vagina, dando lugar a lo que clásicamente se ha llamado coito vaginal. (Hoyos & Benitez, 2019)

Elemento Subjetivo. Estructura. Doloso (dolus naturalis): El dolo, como elemento subjetivo del tópico en comento, a lo largo de la historia ha sido definido por importantes autores en materia penal, brevemente mencionemos los conceptos más acertados: Según (Grisanti, 2000), el Dolo es “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la

perpetración de un acto que la ley prevé como delito.” Según (Carrara, 1997), el Dolo es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.” Por su lado, (Manzini, 1900) define al Dolo como “la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley” (Hoyos & Benitez, 2019)

Y finalmente (Jiménez de Asúa, 1943) manifiesta el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. (Hoyos & Benitez, 2019)

El artículo 205 del nuevo Código Penal colombiano viene a ocupar, como ya lo hacía el artículo 298 del código de 1980, en lo esencial el espacio que correspondía en nuestras legislaciones históricas al delito de violación, y lo hace en forma de tipo agravado respecto del tipo básico del acto sexual violento. Aparte de mantener la desaparición de la denominación, clásica en nuestros derechos –y también en otros ordenamientos–, de “violación”, cambio al que de por sí no parece que deba atribuirse mayor relevancia, el nuevo código colombiano ahora introduce varias novedades de gran importancia:

En primer lugar, ha de recordarse aquí el espectacular *incremento de penas*, característica general de la reforma en este sector normativo del nuevo Código Penal colombiano, que resulta especialmente llamativo en esta infracción. En efecto, teniendo en cuenta la diferente relevancia de los bienes jurídicos implicados, no parece del todo explicable que exista un solapamiento en el marco penal entre el homicidio doloso (art. 103

C. P. Col., 13 a 25 años de pena de prisión) y esta infracción. Y, sobre todo, resulta al menos llamativo que el legislador colombiano tomase la determinación de incrementar de modo tan drástico la pena en comparación con la prevista en la regulación anterior (art. 298 C. P. Col. 1980; prisión de dos a ocho años), dejando el antiguo límite máximo como actual límite mínimo. (Cancio, 2001)

En segundo lugar, en el ámbito de la *descripción típica*, se produce un cambio esencial en cuanto a las modalidades de realización de la infracción: el nuevo código ha fijado, mediante un precepto de definición auténtica –el art. 212 C. P. Col.–, qué significa “acceso carnal”. La relevancia de esta decisión del legislador es aún mayor si se tiene en cuenta que las modalidades comisivas de este precepto quedan recogidas también como supuestos cualificados en el marco de otras infracciones (arts. 207, 208 y 210 C. P. Col.). (Cancio, 2001)

### **Marco Legal**

Constitución Política de Colombia 1991

El Artículo 44 y 45. Establece los derechos fundamentales de los niños y niñas, como también la protección de aquellas formas de violencia y vulneraciones entre las que se encuentran la “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, entre otros. Así mismo, los adolescentes “tienen derecho a la protección y a la formación integral”

Ley 679 de 2001 – Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Esta ley establece la promoción de sistemas de autorregulación (art. 6) con relación a las redes globales de información. Así mismo, una

serie de prohibiciones, deberes y sanciones (art. 7, 8 y 10) específicas a proveedores o servidores, administradores y usuarios, respecto al alojamiento de vínculos o material de tipo pornográfico. Y deberes en cuanto a la denuncia y la lucha contra estas prácticas. También contempla las medidas de sensibilización (art. 12), el desarrollo de un sistema de información sobre delitos sexuales contra “menores”, programas de sensibilización turística (art. 16), la vigilancia y control, así como la capacitación al personal de la policía (art. 25, 26 y 28) y la investigación estadística (art. 36, modificado por el artículo 13 de la ley 1336).

Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.

El Código de Infancia y Adolescencia establece las normas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a la garantía y restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y libertades. De este modo, contempla principios y normas como la protección integral, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad y la exigibilidad de sus derechos.

Artículo 140: Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”. (Código de infancia y adolescencia)

#### **“Artículo 177: Sanciones**

Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

- La amonestación.
- Imposición de reglas de conducta.
- La prestación de servicios a la comunidad.

- La libertad asistida.
- La internación en medio semicerrado.
- La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” (Código de infancia y adolescencia)

Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas."

La importancia del principio de la protección integral y de la prevalencia del interés superior del menor de edad, en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha sido señalada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(...) el Art. 140 de la misma ley dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y señala que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

(...) En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados." (Subrayado fuera de texto) Sentencia C - 740 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por consiguiente, al contrario de lo que sucede en el sistema penal para adultos, orientado por el principio de justicia retributiva y las funciones de prevención general y especial señaladas en el artículo 4 del Código Penal, Ley 599 de 2000, la finalidad principal del SRPA, no es el castigo de los infractores. Con base en la doctrina de la protección integral, se concibe un sistema en el que prima ante todo el carácter pedagógico de las medidas, la búsqueda de la justicia restaurativa, la reparación del daño y la obligación de las autoridades judiciales de privilegiar el interés superior del niño.

**Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones**

Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.” (Código de infancia y adolescencia)

PARÁGRAFO 1o. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente. (Código de infancia y adolescencia)

PARÁGRAFO 2o. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley

penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.”

(Código de infancia y adolescencia)

**Art. 192. Derechos Especiales De Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes**

**Víctimas De Delitos.** En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacional.

**Metodología**

Esta sección permitirá conocer el conjunto de métodos adoptados para la realización del estudio; en este sentido se precisarán los métodos y técnicas que servirán para viabilizar un camino para el cumplimiento de las finalidades investigativas planteadas. Según Hurtado (2010), esta parte de la investigación “...corresponde... a la formulación de los criterios metodológicos. Estos aluden a los aspectos más específicos de la aplicación del método” (p. 239).

Es por ello que a continuación se describen los aspectos metodológicos relacionados con los principios de organización científica del enfoque de investigación asumido, que en este caso es la investigación etnográfica; las técnicas e instrumentos, sujetos de investigación, validez y fiabilidad de la investigación y los procesos para la estructuración y teorización de la información.

- **Principios de Organización Científica del Enfoque de Investigación**

La presente investigación será enfocada hacia la investigación etnográfica, con la perspectiva cualitativa, en virtud de que los métodos, técnicas e instrumentos darán respuesta al objeto de estudio desde un enfoque descriptivo, comprensivo e interpretativo,



en un contexto en el que se representarán los hallazgos partiendo de una particular cosmovisión.

El enfoque **etnográfico** se apoya en la convicción de que las tradiciones, roles, valores y normas del ambiente en que se vive se van internalizando poco a poco y generan regularidades que pueden explicar la conducta individual y de grupo en forma adecuada. (Martínez Migueles, 1999)

Dicha aseveración es de gran interés para visualizar el porqué de la asunción del presente enfoque, pues para generar una aproximación teórica sobre “el análisis comparado de la regulación en Colombia de la libertad de expresión en la red social de Facebook desde la expedición de la relatoría especial de la OEA en el 2013 y la sentencia t-155/19”, se hace necesario comprender e interpretar los procesos y relaciones que no son perceptibles o patentes a los sentidos, pero que revisten una gran importancia, pues, son parte de la esencia vital de la fenoménica descrita. Esto implica que la sustancia, por así decirlo, del aporte de la investigación se encuentra en su mayoría insertada en los datos recogidos.

Por otro lado, la Investigación etnográfica en el área jurídica presenta una tendencia a reconceptualizar el campo de la investigación jurídica en términos más participativos y con miras a esclarecer el origen de los problemas, las anomias, la regulación de temas, el fenómeno social, el cumplimiento de regulaciones por parte de las entidades y el delito.

Al respecto de la investigación cualitativa Cook y Reichardt (2005), manifiestan que:

Un investigador cualitativo prefiere que la teoría emerja de los propios datos. Esta cimentación de la teoría de los datos incrementa la capacidad del investigador para comprender y quizá para concebir en definitiva una explicación del fenómeno que sea consecuente con su aparición en el mundo social. Al tratar de proporcionar una base a la teoría, el investigador intenta averiguar qué esquemas de explicación son empleados por las materias sometidas a estudio para proporcionar un sentido a las realidades sociales con las que se encuentran, qué teorías, conceptos y categorías sugieren los propios datos (p. 57).

En este sentido, dicha corriente de investigación presenta el camino metodológico para abordar las acciones humanas y la vida social, como fenómenos que no son visibles pero cuya realidad es incuestionable y, sobre todo, reconoce la veracidad de los aportes que emergen de estos escenarios intangibles pero fundamentales para la vida, pues la inclinación se realiza hacia la búsqueda de la conciencia y el pensamiento como mecanismos para la transformación, reconstrucción y trascendencia de los mismos en otros contextos (visibles o no), este método no pretende llegar a las cifras y números y a lo abstracto, sino conocer los aportes de las personas que trabajan y que tienen experiencia en el tema, por lo que se realizarán entrevistas abiertas a profundidad donde el informante clave, se escoge al azar pero teniendo en cuenta su especialidad, su profesión y la cercanía al tema, para que con sus palabras aporte su quehacer diario en su profesional a esta investigación, que se basa en una revisión bibliográfica y documental.

Por su parte, el aporte de Rojas (2010), refiere que "...la investigación cualitativa se orienta en este contexto, también, Veliz (2008), señala que la investigación cualitativa "busca comprender los fenómenos desde la perspectiva de los participantes, donde el investigador es el instrumento primario para la recolección de la información y su análisis, partiendo de la observación directa de la realidad social" (p. 153). De allí que las vías precisadas para el desarrollo de la investigación requieren de métodos, técnicas e instrumentos, los cuales deben quedar bien claros para contextualizar el estudio y concebir el soporte metodológico requerido para la adquisición de los propósitos establecidos; esto permite la comprensión del fenómeno de estudio por medio del entendimiento y la interpretación de las cualidades sistémicas que aportaran la generación de una aproximación teórica al delito estudiado.

### **Definición del Paradigma**

En esta investigación se tendrá en cuenta el paradigma socio - crítico, en este enfoque, se fundamenta en la **crítica social** con un marcado carácter autorreflexivo; considera que el conocimiento se construye siempre por intereses que parten de las necesidades de los grupos; pretende la autonomía racional y liberadora del ser humano.

El paradigma socio-crítico adopta la idea de que la teoría crítica es una ciencia social que no es puramente empírica ni sólo interpretativa, sus contribuciones se originan de los estudios comunitarios y de la investigación participante.

En el caso concreto que nos ocupa, el paradigma crítico-social o socio crítico, según Guba (citado por Krause, 1995), da una respuesta diferente del positivismo y pos positivismo a la pregunta epistemológica, solucionando el problema de imposibilidad de la neutralidad; incluyendo los valores explícita y activamente en el proceso de investigación y en atención a los tres planos o dimensiones tenemos lo siguiente: a) una ontología realista o realista crítica, b) una epistemología subjetivista, en el sentido de incluir los valores, y c) una metodología dialógica transformadora.

### **Fases de la investigación**

Mediante la aplicación de la indagación se contemplará el desarrollo de actividades que conlleven al análisis de las situaciones, para lo cual se necesitará de una sistematización rigurosa para implementar una detallada toma de decisiones en cuanto a la ejecución del trabajo, así como lo expresan Hernández, Fernández y Baptista (2003): “En las investigaciones cualitativas se traza un plan de acción en el campo para recolectar información, y se concibe una estrategia de acercamiento al fenómeno, evento, comunidad o situación particular” (p.184). Se desarrollará de la siguiente manera:

***Fase diagnóstico inicial.*** La cual comprende un estudio detallado del caso que se desea abordar, incluyendo en él la disposición de trabajo, material bibliográfico y la disposición de los informantes claves para brindar la información pertinente; por medio de entrevistas que aportaran su experiencia en la especialidad en la que su trabajo los forma.

***Fase de construcción del plan de acción.*** Durante el desarrollo de la investigación y después del análisis documental se plantea un cronograma de actividades a cumplir para realizar la revisión bibliográfica y el análisis respectivo; Se realiza recolección de datos, en este momento se aplican los documentos respectivos para recoger la información necesaria y posterior a ello a través de un análisis exhaustivo se le da un tratamiento a la información.

*Luego se realiza un plan de acción donde se estructuraron los elementos surgidos para teorizar.*

***Fase de Ejecución de la etapa de teorización:*** Seguidamente se teorizará con los elementos recolectados y las teorías estudiadas.

***Fase de Cierre de la investigación:*** En esta última etapa es en la cual se sistematizan, categorizan y generan aproximaciones teóricas que pueden servir de orientación para nuevos ciclos de la investigación, creando un binomio entre el conocimiento y la acción, procesos que coadyuvan a la potenciación de las transformaciones esperadas.

### **Informantes Claves**

Después de estudiado el contexto donde se ejecuta la investigación se procede a escoger los informantes claves, los cuales según Silva (2008) “Se refiere a las personas que se consideran que tendrán información valiosa para ayudar a pensar algún aspecto de la investigación” (p. 102).

Los informantes claves muestra aleatoria de la población especializada, es decir no necesita realizarse ninguna toma de muestra especial o de una cantidad específica de

personas ya que la entrevista la darán las personas que tengan el conocimiento en el área quieran colaborar con la investigación, en este caso en el área de derecho penal y especialmente en delitos relacionados con menores y delitos sexuales, por lo que no se les solicita datos puntuales, ni cifras, ni nombres que sean confidenciales de su profesión.

En la siguiente tabla se enumeran los informantes claves de la presente investigación:

**Tabla 2. Informantes claves**

<b>Informantes</b>	<b>Numero</b>	<b>Características</b>
Especialistas	1	Abogados o defensores públicos
Funcionarios en el área penal de SRPA	2	ICBF Policía infancia y adolescencia

Fuente: Elaboración propia

### **Procedimiento para la Recolección de la Información**

La recolección de la información se llevó a cabo a través de la aplicación de una entrevista abierta por cuestionario Google (Formularios de Google) a los informantes claves seleccionados previamente de manera aleatoria, con el objetivo de recolectar los testimonios y lograr de esta forma evidenciar los diversos puntos de vista manejados por ellos, para de esa forma lograr una triangulación de los mismos para constituir la realidad, de allí la necesidad de definir este mecanismo, expone Echeverría (2009):

La entrevista puede ser definida como un mecanismo de aproximación que permite profundizar nuestro conocimiento sobre un determinado proceso, grupo, situación o vivencia. Para su desarrollo es útil contar con una guía de conversación en la cual los tópicos son determinados de manera general. Nuevas preguntas y asuntos a tratar pueden ser resultado de la interacción con el entrevistado lo cual es viable siempre y cuando no nos aparte de nuestro objetivo de indagación.

En esta técnica, el entrevistador es un instrumento más de análisis, explora, detalla y rastrea por medio de preguntas, cuál es la información más relevante para los intereses de la

investigación, por medio de ellas se conoce a la gente lo suficiente para comprender qué quieren decir, y con ello, crear una atmósfera en la cual es probable que se expresen libremente. (Robles, 2011)

Cabe destacar que para la aplicación de la entrevista será necesario ser realizada sin contacto personal puesto que no es posible la interacción personal por razones sociales de la época, sin embargo, se explicara el objetivo y será clara su función para quienes la contesten

También se realiza una revisión bibliográfica, documental y de medios, para reconocer el tema y explicar el fenómeno, dentro de los cuales también se realizar el análisis comparado de la legislación sobre el tema.

### **Tabla 3. Instrumento de recolección de datos -entrevista**

Entrevista dirigida a especialistas en el tema de Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y delitos sexuales en Pamplona Norte de Santander.

La presente entrevista tiene como objeto adquirir información especializada sobre el tema para desarrollar los objetivos de la investigación "Estudio socio-jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019".

1. Conociendo las cifras nacionales sobre delitos como el acceso carnal violento en Colombia, cómo describiría la situación en Pamplona?

---



---



---



---

2. En relación a los menores infractores en Pamplona, cómo considera que afecta el entorno social este fenómeno?

---



---



---

3. En su experiencia la sanción impuesta a los menores infractores con respecto a delitos sexuales en la Ley 1098 de 2006, si cumple totalmente con los fines establecidos en el "Estado Social y Democrático de Derecho". ? Explique.

---



---



---



---



---

4. Cómo es desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019? Explique.

---



---



---



---



---

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

## Procedimiento para el Análisis de la Información

Para llegar a la triangulación se tendrán en cuenta los siguientes pasos.

**Revisión de documentos:** Después de aplicadas las abiertas contestadas por Google se analizan las narraciones, para que los investigadores estén familiarizados con lo que el entrevistado aporta, antes de codificar.

Se revisa los documentos, libros, medios de comunicación y teoría de derecho comparado sobre el tema y las repuestas de la entrevista aplicada a través de internet, de los cual sale la triangulación. (Normas -teoría, encuestas, entrevista)

## Categorización de la Narración

La descripción también es básica para lo que llamamos ordenamiento conceptual. Éste se refiere a la organización de los datos en categorías (o a veces, clasificaciones) discretas,

según sus propiedades y dimensiones y luego al uso de la descripción para dilucidar estas categorías (Strauss y Corvina, 2002).

En esta investigación específica, se realizará con las que serán aplicadas por internet.

Es importante comprender que la descripción es la base de interpretaciones más abstractas de los datos y de construcción de teoría, aunque no necesariamente ha de ser así. La descripción, de por sí, incorpora conceptos, al menos de manera implícita (Strauss y Corvina, 2002)

### **Codificación de la información**

Se realizará la digitalización de la información recolectada de parte de los informantes claves a partir de las categorías.

### **Análisis de la información (Teoría Fundamentada)**

Los datos cualitativos por lo general provienen desde las entrevistas en profundidad, discursos, entrevistas focales, diarios, auto informes, testimonios hasta textos de carácter general, documentos históricos, fotografías, imágenes, videos y sonidos.

El análisis es la interacción entre los investigadores y los datos. Es al mismo tiempo arte y ciencia. Es ciencia en el sentido de que mantiene un cierto grado de rigor y se basa el análisis en los datos. (Strauss y Corbin, 2002)

### **Teorización**

Por último, se pasa a la construcción de la teoría, teniendo ya la codificación y la frecuencia de la codificación, podemos fundamentar la teoría en los códigos más utilizados por los investigadores.



## Capítulo I

### **Evolución histórica y penal del delito de acceso carnal violento en Colombia.**

La violencia sexual es una problemática frente a la cual cualquier niño, niña, adolescente, mujer y hombre puede estar expuesto. Es tan común y cercana que muchas veces para la sociedad es invisible, cotidiana o fuente de resignación e indignación. Para la víctima siempre será una condición que la degrada y deshumaniza y que puede dejar consecuencias negativas que tendrá que afrontar de por vida. Quienes realicen la atención podrán contar con la oportunidad de apoyar a una persona y a su familia en un momento de alta vulnerabilidad, de generar condiciones de atención humana y profesional que minimicen estas consecuencias, y el compromiso de iniciar acciones para la protección y no repetición de otras formas de violencia.

En principio hay que entender que la diferencia entre el acceso carnal violento y el acceso carnal abusivo es el empleo de la violencia, en cualquiera de sus formas, es decir, tanto física como psicológica, que solo se da en el primero de los delitos mencionados., esto ha de aclararse porque tratándose de responsables entre 14 y 18 años siempre cabe la posibilidad de que se cometa el delito de acceso carnal abusivo por tener relaciones con una persona menor de 14 años con consentimiento y no puede tratarse este delito de la misma manera, ya que aquí hablamos del acceso carnal violento que comete un adolescente en contra de cualquier persona ya sea menor o mayor pero con violencia.

La violencia sexual se ha posicionado progresivamente como un tema de gran interés para el país, por lo tanto, su abordaje ha avanzado en torno a la necesidad de brindar respuestas integrales a las personas que la sufren. Para el sector salud la violencia sexual ha sido reconocida como una problemática en salud pública que se presenta con enorme

frecuencia y serías afectaciones para la salud física y mental de quienes la padecen.

(Carvajal A. , 2010)

Retomando la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende la violencia sexual como: Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios, insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos en hogar, y el lugar de trabajo.

Se constituye además en un acto deliberado, consciente, intencional, y racional; claramente instrumental y orientado a la consecución de unas metas a corto plazo que son deseadas por el sujeto agresor, sin tomar en cuenta las necesidades o derechos de quién es agredido.

El acceso carnal violento al igual que otras formas de violencia la sexual pone en escena una serie de asimetrías de poder propias de una determinada estructura social, en medio de la cual es posible que unos individuos situados en una posición privilegiada efectúen ejercicios de poder y control sobre otros sujetos en desventaja, quienes ven transgredidos sus derechos y se ven enfrentados a asumir obstáculos potenciales para su desarrollo en virtud del ejercicio violento impuesto en su contra. (Carvajal A. , 2010)

De acuerdo con la OMS la violencia sexual se produce en el marco de relaciones ecológicas entre distintos niveles de la realidad social (macrosocial – mesosocial- microsocia), y se expresa transversalmente a lo largo del continuo de la violencia de tipo interpersonal y colectiva; aunque la tipología de la OMS en su

El acceso carnal violento igual que muchos de los otros delitos sexuales surge en el momento de la conquista, cuando los numerosos pueblos indígenas tenían, de acuerdo con

su nivel de evolución, diversas normas consuetudinarias. Normas que los conquistadores tuvieron que tener en cuenta ante la imposibilidad de eliminarlas para sustituirlas con su sistema legal, por ejemplo, la perversión sexual. (Taylor, 2000)

Merece señalarse, igualmente, que las relaciones entre hombres y mujeres, en las sociedades nativas eran naturalmente diferentes a las reguladas conforme a los cánones morales y sociales de los conquistadores. Entre los nativos, el apoderarse de mujeres constituía un elemento esencial para el prestigio y el poder del hombre. El intercambio de mujeres, según los especialistas, estaba regulado por un código de control sexual bastante preciso. La noción de honor sexual no figuraba entre los cánones de comportamiento de la sociedad indígena. Este factor, entre otros de igual o mayor importancia, permite explicar el tipo de relaciones que mantuvieron los españoles varones con las mujeres nativas.

Para ellos, éstas carecían de valor, de honor. Prefirieron vivir en amancebamiento que casarse y cuando contraían matrimonio lo hacía para, mediante la aplicación privilegiada tanto de las normas españolas como de las costumbres indígenas, adquirir derechos posesorios sobre tierras y personas. (Taylor, 2000)

En el ámbito penal, el derecho castellano, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, fue aplicado de manera amplia. Este hecho explica que en las Leyes de Indias las normas penales no sean numerosas. Sin llegar a constituir un código penal. El Libro siete de esta Recopilación, De los asuntos criminales, contenía disposiciones de carácter penal y moral. El Título octavo de este Libro, De los delitos y penas y su aplicación, preveía normas en las que se describían desordenadamente numerosos comportamientos punibles y se estatúan las penas que debían imponerse a los responsables. El derecho español, producto de la sociedad medioeval, estuvo fuertemente marcado por las concepciones morales y sociales de la Iglesia católica. Por lo tanto, como en toda sociedad colonial, patriarcal y

estratificada, los comportamientos sexuales de las personas, en especial de las mujeres, fueron estrictamente regulados. Un papel importante desempeñó la idea de honor, la misma que era determinante para, en general, establecer las diferencias entre los diversos estratos sociales mediante la atribución de privilegios de manera discriminada. En cuanto a la sexualidad, la idea medioeval de honor dio lugar a que se considerara la virginidad, el recato, la lealtad como fundamentos de la honra del hombre y de la familia. Por esta razón, la virtud sexual de las mujeres era celosamente vigilada y controlada. (Taylor, 2000)

Pero en esos tiempos no se hablaba del acceso carnal violento aun cuando existía de manera repetida por parte de los españoles a las mujeres de los grupos étnicos, pero estas eran desprovistas de valor como persona.

La doctrina cristiana recurrentemente y a través de sus teólogos señalaron a la mujer, como la principal incitadora del pecado en el hombre. Fundamentados en este enfoque, todas las mujeres serían por principio sospechosas, sea cual fuere la conducta del hombre frente a ellas, de provocadoras sexuales y por consiguiente responsables de dichas conductas, quedando el hombre libre de responsabilidad (Bidegain, 1995:154).

En el contexto de la cultura colombiana de finales del siglo XIX y con relación a los procesos por agresiones sexuales, las mujeres mayores e incluso las niñas mayores de doce años, siempre son sospechosas de haber consentido los actos y sólo si hay heridas o contusiones en diferentes partes del cuerpo y no sólo el desfloramiento, el proceso investigativo se inicia (Melo, op.cit.: 120). Luego un dictamen médico pericial, cuyo centro de operaciones es el cuerpo de la mujer, corroborará las pruebas iniciales. Para algunos de estos funcionarios judiciales pareciera que el hecho que una mujer llegara a la pubertad significaba la imposibilidad de que se pudiera negar a una “solicitud” de tipo sexual.

(Marquez, 2013, pág. 31)

En el siglo XIX colombiano, estos delitos eran considerados por los legisladores como corrompedores de la moral pública y las buenas costumbres, a la vez que introducen en el seno de la familia la perturbación y la desconfianza. Por esta circunstancia esos delitos no se castigan sino cuando se hacen públicos, produciendo escándalo y pasan desapercibidos, por respeto al pudor y al honor de la familia, cuando se ejecutan en secreto, sin que haya nadie que reclame contra ellos (Putnam, 1896: 325). Las conductas más comúnmente tipificadas como delitos sexuales en el siglo XIX en Colombia, según el Código Penal de 1837, los códigos penales de los Estados soberanos y el Código Penal de 1890, fueron: abusos deshonestos, adulterio, fuerza y violencia, estupro, raptó, incesto y sodomía. Todos ellos considerados como ofensores del pudor y las buenas costumbres. Es necesario resaltar que estos códigos no utilizaban la palabra sexual, pero si son recurrentes en la utilización de la palabra moral (Rodríguez, 1927). (Marquez, 2013)

El Código Penal del Estado Soberano de Bolívar, fundamentado en el código penal de 1837 y cuyo proyecto de ley fue publicado en la Gaceta de Bolívar que luego fue sancionado en 1872, tipificaba de la siguiente manera los delitos sexuales y específicamente con violencia:

Art. 561. El que para abusar de una persona, o para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola, intimidándola de manera que le impida toda resistencia, bien tomando el carácter de autoridad legítima o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión. Además, si llena el objeto de su engaño o causa y la persona violentada muere o sufre herida, maltratamiento de obra o cualquier otro daño, se le aplicarán las penas impuestas a dichos delitos.

Como podemos observar, para el legislador, en este caso en particular, lo que se entiende por delitos criminales sexuales está directamente vinculado con las denominadas “buenas costumbres”, es decir, con la moral. En síntesis, este

tipo de agresiones, los raptos, la fuerza y la violencia, están connotados, no como delitos contra la libertad sexual sino como delitos contra la moral social, como se puede observar en el artículo 563 que dice “Si el reo en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, abusare deshonestamente de la persona robada, contra la voluntad de ella...”). En esta perspectiva lo que le interesa al legislador es la protección del bien denominado “buenas costumbres”, por encima de los bienes de la libertad e integridad sexual del individuo.

En los procesos por delitos sexuales en el siglo XIX, los peritos tenían la función de demostrar hasta donde había sido producido el daño en el cuerpo de la víctima por parte del agresor, lo que implicaba realizar toda una exploración en el cuerpo de la mujer agredida, sobre todo en sus partes íntimas.

La importancia del dictamen médico-pericial fue determinante en las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales en este tipo de proceso y se constituían en plena prueba para abrir la causa criminal, de acuerdo con la exigencia del artículo 1627 del Código Judicial: Luego que el Juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables, examinará si la averiguación está perfecta [...] pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario. Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos [...] (Marquez, 2013)

Es claro para Barreto que el consentimiento es la clave para tipificar el delito de fuerza y violencia en una agresión sexual contra una mujer y en este sentido el médico legista debía demostrar, a través de rastros o huellas dejadas en el cuerpo de la mujer o en el lugar de los hechos, el grado de violencia utilizado que nos permitan conjeturar la ausencia de

consentimiento. Igualmente en su Tratado de Medicina Legal de 1896 Carlos Putnam se pronuncia claramente, con relación al tema del consentimiento de la víctima en delitos de fuerza y violencia, afirmando que: Cuando la desfloración recae en una mujer menor de doce años, aunque no se emplee la fuerza, ni haya privación de razón ni de sentidos, aunque sea con el beneplácito de la niña, el hecho se califica de violación por considerar á aquella incapaz de consentir [...] (op.cit.:339) (Marquez, 2013)

Así las cosas es claro que casi nunca existía el delito en mujeres si esta no era virgen, y ni que decir de los abusos o actos cometidos en otro genero ya que de ellos ni siquiera se hablaba, con respecto a la edad tampoco se hablaba, ni de la edad de la víctima, ni del victimario, ya que solo se tenia en cuenta para saber si la niña era virgen y pura.

En los diferentes casos relacionados con delitos sexuales, el vecindario veía culpable a las mujeres, pues suponía siempre que era por su culpa que ocurrían esos delitos, ya fuera porque los provocaran por incitación o por el mal cumplimiento de sus obligaciones, situación que según la mentalidad de la época, suscitaba estos hechos. Así, el juego de culpar a la víctima, cuando el delito tiene que ver con las relaciones sexuales o con la agresión sexual de un hombre a una mujer, es usado como mecanismo de disculpa, soportado en un medio social ideológicamente discriminatorio por género. Es así como en el curso de los procesos, la intervención de los vecinos con sus testimonios y comentarios, inmersos en una mentalidad patriarcal propia de una sociedad donde el chisme funcionaba como mecanismo de control social, terminaban dándole la razón al agresor y responsabilizando a la víctima de la agresión, situación que, agravada por el sexismo de la legislación, permitía que el delito quedara en la impunidad. En este sentido, el temor al “qué dirán” estuvo íntimamente ligado al “rumor público”, se evitaba el primero para que no se desatara el segundo, entonces las mujeres evitaban al máximo estar en boca de todo el

mundo, buscando a toda costa preservar la imagen de mujer honorable y alejarse como fuera del escándalo y el veto social, situación que posibilitaba y promovía la impunidad frente a la comisión de este tipo de delitos.

Entonces el proceder judicial se ve interferido por convicciones morales y religiosos, por una imagen ideal del comportamiento de hombres y mujeres, y sobre todo por el convencimiento de la culpabilidad de las mujeres, que jurídicamente son consideradas como ofendidas, pero casi siempre, en la práctica judicial, se convierten en acusadas. Comprobar la conducta moral, el grado de educación y la posición social era fundamental para los jueces al momento de dar el veredicto y aplicar la pena. (Marquez, 2013, pág. 45)

En la última línea de reformas se ubica claramente el nuevo Código Penal colombiano, el defender más la libertad que el pudor, que es más una palabra referente a lo moral, La rúbrica se refiere ahora, en vez de a “libertad y pudor sexuales”, a la “libertad, integridad y formación sexuales”. Mientras que la supresión del “pudor” responde a la antes mencionada línea político-criminal general de eliminación de conductas meramente atentatorias contra las normas sociales en materia sexual, la adición de los conceptos de “integridad y formación sexuales” parece poder reconducirse a la polémica entre un concepto unitario o diferenciado de bienes jurídicos en el ámbito sexual. (Cancio, 2001)

En el código de 1980, por acceso carnal violento, *“Se da esta denominación genérica respecto de estas conductas: Acceso carnal violento (artículo. 298 código Penal.1980), acto sexual violento (artículo 299 Código Penal 1980) y acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* (Diaz, 2000)

Las tres conductas suponen la anulación de la voluntariedad del sujeto pasivo siendo utilizados como medios la violencia física o moral o la colocación en condiciones de irresistencia del sujeto pasivo, la cual no es mas que una especie categoría de violencia



moral. Art. 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, pena mucho más baja que la actual. (Díaz, 2000)

En el Código penal Colombia (Ley 599 de 2000) tenemos el título IV. delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales capítulo I. de la violación: Artículo 205. Acceso carnal violento. [Modificado por el artículo 1 de la ley 1236 de 2008]

El artículo 205 del nuevo Código Penal colombiano viene a ocupar, como ya lo hacía el artículo 298 del código de 1980, en lo esencial el espacio que correspondía en nuestras legislaciones históricas al delito de violación, y lo hace en forma de tipo agravado respecto del tipo básico del acto sexual violento. Aparte de mantener la desaparición de la denominación, clásica en nuestros derechos –y también en otros ordenamientos–, de “violación”, cambio al que de por sí no parece que deba atribuirse mayor relevancia, el nuevo código colombiano ahora introduce varias novedades de gran importancia:

En primer lugar, ha de recordarse aquí el espectacular *incremento de penas*, característica general de la reforma en este sector normativo del nuevo Código Penal colombiano, que resulta especialmente llamativo en esta infracción. En efecto, teniendo en cuenta la diferente relevancia de los bienes jurídicos implicados, no parece del todo explicable que exista un solapamiento en el marco penal entre el homicidio doloso (art. 103 C. P. Col., 13 a 25 años de pena de prisión) y esta infracción. Y, sobre todo, resulta al menos llamativo que el legislador colombiano tomase la determinación de incrementar de modo tan drástico la pena en comparación con la prevista en la regulación anterior (art. 298 C. P. Col. 1980; prisión de dos a ocho años), dejando el antiguo límite máximo como actual límite mínimo. (Cancio, 2000)

En segundo lugar, en el ámbito de la *descripción típica*, se produce un cambio esencial en cuanto a las modalidades de realización de la infracción: el nuevo código ha fijado, mediante un precepto de definición auténtica –el art. 212 C. P. Col.–, qué significa “acceso carnal”. La relevancia de esta decisión del legislador es aún mayor si se tiene en cuenta que las modalidades comisivas de este precepto quedan recogidas también como supuestos cualificados en el marco de otras infracciones (arts. 207, 208 y 210 C. P. Col.).

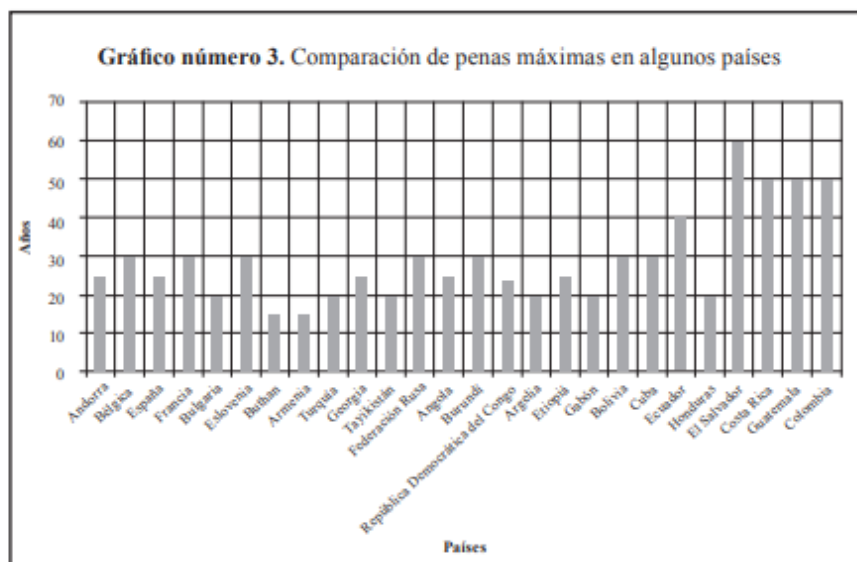
La ley 1236 de 2008, modifica algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual,” De la Violación El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 205. Acceso Carnal Violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

## Capítulo II.

### **Análisis comparado sobre el tratamiento penal del delito de Acceso carnal violento cometidos por menores de 18 años.**

En muchos países de la región. A su vez, los países latinoamericanos cuentan con una mayor punibilidad a comparación con los europeos. Debe tenerse en cuenta que a pesar de que en algunos países se planteen máximos punitivos mucho menores a los de Colombia, estos tienen penas corporales como alternativas a la prisión como es el caso de Bután.

**Gráfico 1. Comparación de penas máximas en algunos países**



**Fuente: Triana y González. (2017) “La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana**

También vale la pena traer a colación algunas de las reformas en relación con delitos sexuales cometidos contra menores de edad, en los cuales resalta y llama la atención la contundente elevación de penas, que se presentan en el caso de Guatemala y Venezuela, ya

que se puede llegar en casos especialmente graves a penas altamente superiores a la del homicidio.

Por otro lado, está el caso de Perú, país en el que se encuentra en discusión constante la posibilidad de reintroducir al ordenamiento jurídico la pena de muerte para violaciones de menores cuando son procedidas por su homicidio.

Además, en el caso de España, se puede apreciar que los medios de comunicación tienen una participación relevante en la percepción de la ciudadanía acerca de la delincuencia; particularmente, en las creencias de la existencia de índices más elevados de la misma. (Reyes, 2019)

En los respectivos códigos anteriores que mostraban más bien una tendencia a proteger determinadas concepciones sociales sobre la moral sexual. Por otro lado, se introducen nuevas figuras “modernas” y se ha cambiado el sistema de infracciones.

Ahora bien, aquí acaban las coincidencias. En primer lugar, debe destacarse que el proceso de reforma en España ha sido fragmentado en un número considerable de modificaciones parciales que son expresión una política legislativa que sólo cabe calificar de errática, mientras que tal precipitación no se aprecia en el caso

A primera vista, podría parecer que las regulaciones colombiana y española de las infracciones en materia de libertad sexual son similares. Son varias las características de ambos ordenamientos que pueden conducir a esa impresión.

En efecto, *en primer lugar*, mientras –ya en el plano meramente numérico– el nuevo Código Penal colombiano contiene 15 artículos dedicados a estos delitos (arts. 205 a 219 C. P. C.), en el Código Penal español son 17 los artículos relativos a las infracciones en materia sexual (arts. 178 a 194 C. P. esp.).

Por otro lado, *en segundo lugar*, en las infracciones más graves se observa una estructura similar: se distingue entre las infracciones impuestas con violencia (“violación” en el Código Penal colombiano, “agresiones sexuales” en el C. P. esp.3) y aquellas otras que quedan caracterizadas por un componente de abuso (“actos sexuales abusivos” en el C. P. Col., “abusos sexuales” en el C. P. esp.4).

Finalmente, *en tercer lugar* –anticipando parte del análisis de las dos legislaciones–, cabe decir que las *orientaciones político-criminales* de ambas legislaciones son paralelas. Puede decirse que éstas –al igual que en diversos países europeos– van en dos direcciones: por un lado, parece que las nuevas regulaciones persiguen el fin de adecuar la tipificación al bien jurídico incorporado al rótulo de los respectivos títulos, y ello eliminando algunas infracciones existentes en los respectivos códigos anteriores que mostraban más bien una tendencia a proteger determinadas concepciones sociales sobre la moral sexual. Por otro lado, se introducen nuevas figuras “modernas” y se ha cambiado el sistema de infracciones.

Hay más delitos sexuales en la legislación española que en la colombiana. Así, el Código español –sobre todo en el ámbito de las conductas sin violencia– conoce numerosas infracciones que no se hallan presentes en el Código Penal colombiano.

En ambos códigos se opta por utilizar un tipo básico (arts. 206 C. P. Col. y 178 C. P. esp.) y uno agravado por las especiales características del contacto sexual impuesto con la agresión (arts. 205 C. P. Col. y 179 C. P. esp.), acompañados de una serie de circunstancias agravantes comunes (arts. 211 C. P. Col. y 180 C. P. esp.). Las infracciones de violación (agresiones sexuales, en el Código Penal español) se caracterizan por el hecho de que el contacto sexual se impone por parte del autor abiertamente, mediante una confrontación, a la víctima: el código colombiano habla de “violencia”, mientras que el código español se refiere a “violencia o intimidación”, si bien cabe entender que ingresa en el ámbito del

concepto de “violencia”, en el caso colombiano, también la intimidación de gravedad suficiente.

El artículo 205 del nuevo Código Penal colombiano viene a ocupar, como ya lo hacía el artículo 298 del código de 1980, en lo esencial el espacio que correspondía en nuestras legislaciones históricas al delito de violación, y lo hace en forma de tipo agravado respecto del tipo básico del acto sexual violento.

Aparte de mantener la desaparición de la denominación, clásica en nuestros derechos –y también en otros ordenamientos–, de “violación”, cambio al que de por sí no parece que deba atribuirse mayor relevancia, el nuevo código colombiano ahora introduce varias novedades de gran importancia.

Es de especial importancia el espectacular *incremento de penas*, característica general de la reforma en este sector normativo del nuevo Código Penal colombiano, que resulta especialmente llamativo en esta infracción. En efecto, teniendo en cuenta la diferente relevancia de los bienes jurídicos implicados, no parece del todo explicable que exista un solapamiento en el marco penal entre el homicidio doloso (art. 103 C. P. Col., 13 a 25 años de pena de prisión) y esta infracción.

La legislación chilena no define expresamente que se entiende por delitos sexuales o de connotación sexual. El Ministerio Público (sf) señala que los delitos sexuales ... son todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, independientemente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad. (Cabada, 2016)

Luego el Ministerio Público (sf) señala como características de estos delitos, que en ellos, muchas veces, se ocupa la fuerza física, la presión o el engaño; no existe el

consentimiento de la víctima; y que, generalmente, ocurren a través de un proceso gradual y no en un evento único. (Cabada, 2016)

El Código Penal tipifica los delitos sexuales en el Título VII del Libro II, titulado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”. Este título fue modificado el año 2004 por la Ley N° 19.927<sup>1</sup>, que entre otras cosas actualizó el Código Penal en esta materia, al eliminar la referencia a los simples delitos e introducir la alocución “integridad sexual”, concepto que, a juicio del legislador, incluye la libertad y la indemnidad en esta materia, las que se ven protegidas por los distintos tipos penales que se contemplan en dicho Título (Centro Democracia y Comunidad, sf).

A raíz de este movimiento, y de las reformas que sufrieron los Códigos de los diversos países, muchas legislaciones abandonaron el término “abusos sexuales”. Este es el caso de Italia, cuyo Código Penal equipara todas las acciones ilícitas bajo la denominación genérica de Conductas Sexuales, diferenciando cada figura sólo por la modalidad de ataque. Lo mismo ocurre en Portugal, donde el Código Penal utiliza la fórmula genérica de “actos sexuales de relevo”, regulando dentro de éstos un segmento específico para los actos de penetración vaginal, anal u oral (Centro Democracia y Comunidad, sf).

De todas formas, aún persiste la noción de “abusos sexuales”, incluso en países que acogen una visión reformista, como Alemania, cuyo Código mantiene una denominación compartimentada de los delitos sexuales, distinguiendo entre abuso (denominación genérica) y violación (como especie de abuso sexual) (Cabada, 2016)

Por su parte, Francia, sobre la base de una valoración compartimentada, distingue entre violación, otros actos distintos del acceso carnal, y el acoso sexual. (Cabada, 2016)

Por otro lado, el Código Penal español establece expresamente el término “abuso sexual” pero otorgándole una acepción completamente distinta a las legislaciones señaladas previamente, distinguiendo entre agresión, abuso y acoso sexual, según la modalidad empleada en la ejecución del delito, entendiendo por abuso sexual cualquier actividad lúbrica impuesta a la víctima por medios no violentos o intimidantes y siempre que la conducta supere los límites de lo que se denomina acoso sexual, tal como lo establece su artículo 181. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. (Cabada, 2016)

En el caso de México, el concepto general de delitos sexuales se refiere a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual.

La legislación penal vigente para el Distrito Federal denomina a estos delitos, como “Delitos contra la libertad y el normal Desarrollo psicosexual”.

Tales delitos comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de los menores de edad, con engaño y afectación de su desarrollo sicosexual (artículos 259 bis al 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal), y se pueden presentar en las siguientes circunstancias:

- Hostigamiento: Es el asedio reiterado con fines lascivos a persona de cualquier sexo, valiéndose el agresor de una posición jerárquica, derivada de las relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra índole, que implique subordinación de la víctima.
- Abuso: Es la ejecución de un acto sexual o la presión para ejecutarlo, sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de la persona



- Estupro: Es la realización de cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, de la que se obtiene el consentimiento mediante el engaño.
- Violación: Es la realización de la cópula mediante violencia física o moral, con persona de cualquier sexo. (Cabada, 2016)

Estos delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se castigan con penas de prisión que van desde 3 meses hasta 21 años, según las agravantes de cada caso, dependiendo de la edad de la víctima, su consentimiento y capacidad psicológica, así como de la violencia física o moral del agresor o del número de atacantes que participen colectivamente

En la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico, difieren dos conductas que en algunos códigos no se diferencian como es el acceso carnal violento que como ya lo dijimos antes, el artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 205. Acceso Carnal Violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Mientras que la conducta tipificada bajo el delito denominado Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, consagrado en el artículo 208 de la (Ley 599, 2000), el cual establece que “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

La norma citada con precedencia tiene una serie de características especiales, tales como:

- Tipifica conductas que versan sobre acciones sin importar si media o no el consentimiento del sujeto pasivo, es decir, que este tipo penal se configura aun cuando el victimario haya obrado sin coacción sobre la víctima.
- El sujeto pasivo del delito ostenta una calidad específica, la cual es tener menos de catorce años. De lo anteriormente mencionado, podemos indicar que el legislador estableció estos presupuestos procesales en razón a que un menor de catorce años no ha llegado a la plenitud de su desarrollo físico, así como tampoco ha alcanzado su madurez volitiva y sexual, de lo cual se desprende con total claridad que no puede entonces un menor de catorce años tomar decisiones respecto a la iniciación de su vida sexual, encontrándose en una situación de

desventaja respecto de su victimario, quien lo precipita a vivir experiencias sexuales para las cuales no se encuentra preparado.

Cuando el acceso carnal violento es cometido por un menor de 14 a 18 años, ante cualquier persona ya sea menor o adulto, hombre o mujer etc; lo que cambia es el sistema penal con el cual es juzgado, en el caso de Colombia el Sistema de responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA)

En España han adoptado un tratamiento educativo y terapéutico para agresores sexuales juveniles, la agencia de la comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor, mediante el cual se realiza una investigación internacional sobre los agresores sexuales, el conocimiento de cada caso en particular, los riesgos de las agresiones y reincidencia, conductas parcialmente modificables, estilo de vida, reformas en la casa, hábitos, factores estáticos, factores dinámicos, debe ser activo el menor en el programa, hacerse consiente, buscar condiciones personales facilitadoras, motivación y cambiar condiciones de vida y encontrar factores sociales de protección. Se le debe hacer al niño o adolescente una evaluación inicial del riesgo para programar la intensidad del tratamiento que debe aplicarse y al final una evaluación de riesgo de reincidencia.

Los programas terapéuticos en Chile, que se enfocan en adolescentes que cometen actos abusivos de carácter sexual, tienen un origen reciente y se enmarcan dentro de la oferta programática del SENAME en el nivel reparatorio, dentro de su área de Programas de Intervención Especializada. Estos surgen a partir de la necesidad observada durante la ejecución de programas de reparación a víctimas de maltrato grave y abuso sexual. En la mayoría de los casos estudiados se constataba que el agresor era otro niño o adolescente, el cual generalmente no había sido denunciado o no era imputable debido a su edad. Al observar la incongruencia de tratar a víctimas y victimarios (derivados por tribunales de

familia) bajo la misma modalidad de intervención, surge en el 2002 el primer programa de intervención especializada en adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual en la Región Metropolitana, denominado MENINF (Escaff, Asenjo, Bastías, Gálvez, Maffioletti, Mandiola & Mestre, 2003). Hasta la fecha está dirigido por el Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones. (Barrientos, 2018)

En la actualidad existen cinco proyectos vigentes, dos de los mismos ejecutados por la Corporación Opción, uno correspondiente a PAS San Miguel y otro a PAS Concepción. La consideración de las prácticas de los equipos interventores con otras experiencias de atención y estudios internacionales, supuso que en el año 2008 el SENAME elaborase las primeras bases técnicas para el sujeto de atención PAS, las cuales fueron revisadas y enriquecidas en el 2012. En las bases técnicas se establece como objetivo general de la intervención: “Contribuir a prevenir la reiteración de conductas abusivas de carácter sexual, a través del reconocimiento y elaboración de dichos actos, el desarrollo –en los NNA y su adulto significativo– de repertorio emocional, cognitivo y conductual alternativo para enfrentar situaciones de riesgo, y la resignificación de experiencias de vulneración en NNA víctimas de maltrato o abuso sexual” (SENAME, 2012, p. 6). (Barrientos, 2018)

Los objetivos específicos planteados por el SENAME (2012) son: (i) interrumpir el desarrollo de conductas abusivas de carácter sexual, mediante el reconocimiento y elaboración de estas; (ii) favorecer el desarrollo de un repertorio emocional, cognitivo y conductual, que le permita al adolescente hacer frente a situaciones de riesgo; (iii) facilitar al adulto significativo la comprensión de la agresión sexual y desarrollar herramientas que permitan apoyar al adolescente; (iv) favorecer la resignificación de experiencias previas de victimización, tales como maltrato o abuso, y (v) desarrollar acciones de seguimiento para

prevenir una nueva conducta abusiva de carácter sexual o cualquier otra vulneración de derechos.

La tipificación de las conductas que son tratadas en los programas PAS viene definida por el marco jurídico chileno. Las vías de ingreso al programa son a través de tribunal de familia, tribunal de garantía o como sanción en medio libre de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. El código penal clasifica los delitos sexuales en tres categorías: violación, estupro y abuso sexual. (Barrientos, 2018)

En Colombia, existen diversos programas que permiten orientar a los profesionales involucrados en estos procesos en diferentes situaciones. Al consultar la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, se encontró el Protocolo de violencia sexual que explica el procedimiento que se debe seguir para atender este tipo de delitos, pero incluso dentro de este no se especifica qué conducto regular se debe seguir con los victimarios o si se debe o no hacer una distinción en el caso de ofensores/as o agresores/as, así como tampoco se menciona la importancia de la reintegración, ni especifica qué medidas terapéuticas o restaurativas han de tomarse para el abordaje con víctimas y victimarios.

Del mismo modo, al consultar el ABC sobre la violencia sexual publicado por el ICBF tampoco se especifican el conducto regular ni las medidas que deben tomar los diferentes profesionales implicados en este tipo de procedimientos para salvaguardar los derechos del menor sindicado de haber cometido el abuso sexual, así como tampoco se especifican o siquiera mencionan las medidas terapéuticas o restaurativas que deben tomarse para niños, niñas y adolescentes con el fin de lograr su exitosa reintegración a la sociedad. (Vargas & Zuñiga, 2020)

Según la Ley 1098 de 2006 en el artículo 140 se establece que todas las medidas que se tomen serán de carácter pedagógico, garantizando la restaurativa, la verdad y la reparación

del daño preocupándose siempre por el interés superior del niño y orientándose por los principios de la protección integral. Esto sugiere que se debe garantizar siempre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que los agresores sexuales juveniles deberían tener garantías de reintegración social después de cometidos estos actos. (Vargas & Zuñiga, 2020)

La reintegración social se refiere a que los NNA judicializados por ASI deben ser integrados; según la Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) (2013) debe ser de la siguiente forma: Las intervenciones de integración social son por lo tanto intentos de los diversos componentes del sistema judicial, en asociación con organismos sociales, ONG, instituciones educativas, comunidades y familia de los delincuentes, para apoyar la integración social de individuos con riesgo de delinquir o caer en la re-delincuencia (p.5). De igual forma, este proceso, tendrá que ser un derecho consagrado en la normativa nacional que deberá ser respetado, esencialmente para prevenir la reincidencia en la comisión del delito, asimismo, la reintegración debe llevarse a cabo de una manera adecuada, puesto que existen unos costes sociales y económicos, los cuales deben evitarse en pro de no fracturar el tejido social. (Vargas & Zuñiga, 2020)

### Capítulo III

#### **El tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019 desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA)**

En el año 2019, manifiestan los entrevistados que solo se tuvieron 3 casos de acceso carnal violento, estos menores fueron remitidos a la ciudad de Cucuta para cumplir con el programa de SRPA, ya que Pamplona no cuenta con establecimientos que realicen estos programas.

En Pamplona, desafortunadamente muchos de los casos de acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años no son denunciados, ya que, según el defensor público entrevistado, sucede en el círculo familiar y prefieren mantenerlo entre ellos.

Al analizar la situación colombiana, los datos que ofrecen las instituciones oficiales no son claros al momento de describir el rol que ocupan los NNA dentro de la violencia sexual como infractores, a diferencia de países como Estados Unidos, en donde se ha hecho un seguimiento de los casos de abusos sexuales y se tiene certeza del papel de los menores (Hunter citado en Morfa, 2003).

Al remitirse a las estadísticas que presenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no existe un registro que dé cuenta de la cantidad de NNA procesados por este tipo de delitos, pues las estadísticas entregadas por la institución hacen hincapié en: 1) Las menores víctimas de abuso sexual y 2) los menores infractores de la ley en general. La única categorización que realiza el ICBF en lo relacionado con los victimarios es la perfilación, calificándolos según la edad, siendo aquellos mayores de 14 años denominados agresores o agresoras y los menores de 14 años serán denominados ofensores u ofensoras

(ICBF, s.f.). Por ello, no es posible hacer un seguimiento puntual de estos NNA y de los procesos que con ellos se adelantan, o de las herramientas que se implementan para adelantar estos procesos de reintegración social.

En Pamplona Norte de Santander la situación no es diferente ya que ni el ICBF, ni el sistema, ni la policía de Infancia y adolescencia tiene datos específicos sobre los programas que se llevan a cabo para cumplir con los fines de la sanción en el SRPA, menos aún en situaciones tan delicadas como son los agresores sexuales que si bien es cierto son adolescentes en este Sistema, tienen un alto porcentaje de probabilidad de reincidir en estos comportamientos.

Es muy preocupante esta situación, además manifiestan repetidamente los entrevistados que el principio de oportunidad no permite el fin de la sanción en el SRPA y además aun cuando se prohíben acuerdos en el SRPA realmente eso es lo que se hace para salir de estos niños y que el sistema no se quede con esa responsabilidad.

Respecto al tratamiento para esta conducta y cometida por adolescentes entre 14 y 17 años de edad, es totalmente general, es decir, una vez cometido el delito sexual el adolescente ingresa bajo una investigación penal, se recolectan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, se pone a disposición de la fiscalía competente para responsabilidad penal y se lleva al menor audiencias concentradas donde se le imputa la conducta penal cometida y el juez de control de garantías toma la decisión si debe ser enviado a un centro especializado para adolescentes infractores. Es de anotar que durante todo el procedimiento de judicialización el menor infractor siempre deberá estar en compañía de sus padres o representantes legales, al igual que el defensor de familia del ICBF, quien garantizará el debido proceso.

Si bien es cierto que Ley 1098 de 2006, en sus artículos 163 y 177, establece que las sanciones previstas, aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, se cumplirán en programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a Lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Pamplona Norte de Santander esto no se cumple ya que al parecer no existen recursos y personal especializado para esto, además el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no es autónomo lo que hace que sus recursos sean a un menos.

En este sentido, los procesos de atención en el cumplimiento de las medidas y sanciones del proceso judicial parten de reconocer las circunstancias personales, familiares y sociales, de los adolescentes y jóvenes, así como su proceso de desarrollo humano integral. Esto implica acciones focalizadas en el reconocimiento como seres con capacidad de hacerse responsables de sus conductas, y de aportar al ejercicio de los derechos de los demás, viabilizando su inclusión social fuera de circuitos de la ilegalidad, previniendo así la reiteración de la conducta delictiva. Así mismo deben responder a los principios de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

De ahí que las actuaciones se enmarcan igualmente en las acciones de seguridad ciudadana, no desde principios represivos, sino preventivos, en el marco de una política social encaminada al desarrollo del capital humano, con acceso garantizado de acuerdo con su curso de vida a derechos como salud, educación, cultura, recreación y deporte, y, del mismo modo, orientando el proceso de atención hacia la inclusión social, todo ello articulado con una política criminal que contemple la intervención sobre la influencia de fenómenos como el narcotráfico, el conflicto armado y las bandas criminales en el vínculo temprano de los adolescentes con éstas, pero en Pamplona la red más cercana al niño o



adolescentes en algunas ocasiones ni siquiera existe, según los entrevistados son niños que están solo en sus casas, sus padres trabajan, vienen de familias disfuncionales o en algunas ocasiones están solos en casa con una adulto vulnerable que no puede hacer nada por ellos, esta calidad de vida pone en riesgo al niño víctima y al victimario, porque según los entrevistados la mayoría de casos de acceso carnal violento donde los victimarios son menores o adolescentes, la víctima es un hermanos, primo o familiar menor que él, además son niños que vienen de ser avisados y normalizan los abusos sexuales y accesos carnales con violencia, porque para ellos esa es la ley de su vida, vivir y ser el más fuerte para no ser la víctima.

Un adolescente o joven vinculado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes podrá ser sujeto de medidas de restablecimiento de derechos. El Defensor de Familia como Autoridad Administrativa, o quien haga sus veces, verificará el estado del cumplimiento de los derechos de los adolescentes del SRPA y de establecerse que se encuentran amenazados, vulnerados o inobservados, determinará las medidas de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no podrán ir en contravía de la decisión judicial, pero al parecer es más fácil utilizar el principio de oportunidad o hacer acuerdos aun cuando están prohibidos precisamente para casos en los que el niño o adolescente necesita estar en el Sistema.

El legislador introdujo el principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como un principio rector de aplicación preferente, pero a su vez lo restringió al prohibir la aplicación del mismo cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Todo ello con el fin de garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los menores de edad, buscando

el crecimiento en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión en relación con la normatividad internacional. (Lizaraso, Bonilla, & Piedrahita, 2020)

Se puede inferir, que cuando la Corte se hace referencia a la finalidad, lo que prende es que se garantice el pleno desarrollo y crecimiento de los menores establecida en el Código de Infancia y Adolescencia, al momento de aplicar la prohibición o decretarla inconstitucional el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, para el caso concreto, es decir que, al aplicar el principio de oportunidad en los delitos que arriba se mencionan, no se puede vulnerar los derechos de la víctima o en caso contrario que a pesar de que la víctima se encuentre reparada se dé aplicación al artículo 199 y se afecten los derechos del adolescente infractor, porque lo que no se estaría cumpliendo con la finalidad del código de infancia y adolescencia. Lo que se busca es que ambas partes logren la justicia restaurativa, y garantizar la finalidad pedagógica del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. (Lizarazo, Bonilla, & Piedrahita, 2020)

Los entrevistados manifiestan que, si bien es cierto, se hacen algunos programas con estos adolescentes la mayoría de los programas no presentan resultados acerca de la efectividad de sus programas, ya que son pocos los programas que realizan un seguimiento largo plazo de los participantes de los respectivos programas a largo o mediano plazo, como se hace en otros países.

En pocas palabras aun cuando el promedio de delincuencia juvenil relacionada con delitos sexuales y específicamente acceso carnal violento no es alto para un municipio como Pamplona, si es significativo que la mayoría de los casos se relacione con victimas menores de edad que son del mismo núcleo familiar, y que además muchos de estos accesos carnales violentos no son denunciados por la familia y que además no se tiene un

sistema de responsabilidad para menores y adolescentes que cupla con los fines para los cuales se creó porque sus `programas no son los suficientes y no se cuenta con recursos y personal capacitado para esta tarea, lo que implica que a más de una década el sistema aun no funciona.

En 2019, en Pamplona de los 7 casos presentados como denuncia 4 de ellos salieron por principio de oportunidad y 3 se remitieron a Cucuta.

## Conclusiones

Se observa que la evolución histórica del delito de acceso carnal violento y en sí de los delitos sexuales en Colombia y podríamos decir que en Latinoamérica, se reviste de un manto de religiosidad y moralidad en los cuales no cabía en la época de la colonia o en la época de la República los delitos como tal en contra de las mujeres o delitos de género, ya que en principio los indios traían sus propias creencias en las cuales lo divino era lo que marcaba estos comportamientos y los españoles sencillamente rebajaron a la mujer al nivel de una cosa, por lo que no podía ser objeto de derechos y menos aún víctima de estos actos, más aun eran quienes provocaban a los hombres a cometer estos comportamientos, más adelante la evolución surge del hecho de si existía o no violencia contra la víctima y eso solo ocurría si el médico legista lo probaba, es decir si la niña era virgen por lo que se deduce que las mujeres adultas nunca eran vistas como tal, ya en el código Penal de 1908 y 2000 surge la manifestación de violencia, pero también el de libertad y dignidad humana, por lo que acceso carnal violento es visto como una forma en que se cometen actos contra la dignidad y el pudor sexual y las penas en el 2008 se incrementan considerablemente, ya desde el código de 1980 a 2000 lo habían hecho pero por la gran conmoción que causan estos delitos decide subirse las penas especialmente si los NNA son las víctimas, la evolución en los nuevos códigos es amplia con respecto a la protección de género y las personas vulnerables.

En España el Código Penal tipifica los delitos sexuales en el Título VII del Libro II, titulado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”. Este título fue modificado el año 2004 por la Ley N° 19.927, que entre otras cosas actualizó el Código Penal en esta materia, al eliminar la referencia a

los simples delitos e introducir la alocución “integridad sexual”, concepto que, a juicio del legislador, incluye la libertad y la indemnidad en esta materia, al igual que en Colombia donde los últimos códigos incluyen estos principios fundamentales, A raíz de este movimiento, y de las reformas que sufrieron los Códigos de los diversos países, muchas legislaciones abandonaron el término “abusos sexuales”. Este es el caso de Italia, cuyo Código Penal equipara todas las acciones ilícitas bajo la denominación genérica de Conductas Sexuales, diferenciando cada figura sólo por la modalidad de ataque. Lo mismo ocurre en Portugal, donde el Código Penal utiliza la fórmula genérica de “actos sexuales de relevo”, regulando dentro de éstos un segmento específico para los actos de penetración vaginal, anal u oral, de todas formas, aún persiste la noción de “abusos sexuales”, incluso en países que acogen una visión reformista, como Alemania, cuyo Código mantiene una denominación compartimentada de los delitos sexuales, distinguiendo entre abuso (denominación genérica) y violación (como especie de abuso sexual) (Cabada, 2016)

Por su parte, Francia, sobre la base de una valoración compartimentada, distingue entre violación, otros actos distintos del acceso carnal, y el acoso sexual. (Cabada, 2016)

En el caso de México, el concepto general de delitos sexuales se refiere a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual. La legislación penal vigente para el Distrito Federal denomina a estos delitos, como “Delitos contra la libertad y el normal Desarrollo psicosexual”, por su parte la legislación chilena no define expresamente que se entiende por delitos sexuales o de connotación sexual. El Ministerio Público (sf) señala que los delitos sexuales ... son todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las personas, independientemente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad. (Cabada, 2016). Luego el Ministerio Público (sf) señala como características de estos delitos, que, en

ellos, muchas veces, se ocupa la fuerza física, la presión o el engaño; no existe el consentimiento de la víctima; y que, generalmente, ocurren a través de un proceso gradual y no en un evento único. (Cabada, 2016)

En Pamplona Norte de Santander, el procedimiento que se sigue con el SRPA es el normal y el que el Código de Infancia y adolescencia plantea, el adolescente o joven vinculado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes podrá ser sujeto de medidas de restablecimiento de derechos. El Defensor de Familia como Autoridad Administrativa, o quien haga sus veces, verificará el estado del cumplimiento de los derechos de los adolescentes del SRPA y de establecerse que se encuentran amenazados, vulnerados o inobservados, determinará las medidas de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no podrán ir en contravía de la decisión judicial, pero al parecer es más fácil utilizar el principio de oportunidad o hacer acuerdos aun cuando están prohibidos precisamente para casos en los que el niño o adolescente necesita estar en el Sistema.

Las sanciones se suponen son de índole restaurativo, de resocialización y rehabilitación y preventivas, sin embargo, al utilizarse tanto los acuerdos y el principio de oportunidad el sistema obvia estos fines y deja al joven a la deriva de la sociedad. En pocas palabras aun cuando el promedio de delincuencia juvenil relacionada con delitos sexuales y específicamente acceso carnal violento no es alto para un municipio como Pamplona, si es significativo que la mayoría de los casos se relacione con víctimas menores de edad que son del mismo núcleo familiar, y que además muchos de estos accesos carnales violentos no son denunciados por la familia y que además no se tiene un sistema de responsabilidad para menores y adolescentes que cupla con los fines para los cuales se creó porque sus

`programas no son los suficientes y no se cuenta con recursos y personal capacitado para esta tarea, lo que implica que a más de una década el sistema aun no funciona.

## Referencias

- Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, E. (2013). El Proceso Penal. Bogotá: Universidad Externado De Colombia
- Fernández, J. (1998). Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal. Bogotá: Leyer. Fernández
- Carrasquilla, J. (2011). Derecho penal, parte general principios y categorías dogmáticas. Bogotá: Ibañez.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.  
 Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías la ley del más débil. Madrid: Editorial Trotta.
- Barrientos, B. E. (2018). Elemento relevantes en la intervención terapéutica de jóvenes que cometen infracciones sexuales: la percepción de adolescentes. *Revista Criminalidad*, 60 (2): , 59-73.
- Cabada, J. (2016). Concepto y catálogo de delitos sexuales. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile CBN*.
- Cancio, M. (2001). Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el nuevo código penal colombiano. . *Universidad Externado de Colombia*.
- Cancio, M. (2001). LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. *Unuversidad Catolica*.
- Carvajal, A. (2010). Modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual. *Fondo de Población de las Naciones Unidas*.
- Carvajal, M. (2010). Modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual. *Legis S.A. Bogotá D.C*.
- Colorado, A. (2017). Responsabilidad penal adolescente en Colombia. Una mirada al delito de homicidio, a partir de la ley de infancia y adoelscencia. . *Universidad Católica de Colombia. Bogota D.C* .
- Consejo Superior de la Judicatura, C. (2012). Sistema de Responsabilidd Penal de Adolescentes SRPA.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>.
- Díaz, A. (2000). LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES. *Universidad de la Sbana. Bogota. D.C* .



- Franco, A., & Ramirez, L. (2016). Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético legales. *Revista colombiana psiquiatria*. 2016;45(1). , 51–58.
- Guerra, M. (2019). El fenómeno de la delincuencia juvenil. *Congreso Visible*.  
<https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/el-fenomeno-de-la-delincuencia-juvenil/10387/>.
- Hoyos, Y., & Benitez, M. (2019). Analisis jurisprudencial: acceso carnal abusivo co menor de 14 años en el sistema penal acusatorio. *Universidad Cooperativa de Colombia- Monteria*.
- IIN.OEA, O. (2013). Investigación acerca de los adolescentes que cometen agresiones sexuales. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos*.
- Lizarazo, N., Bonilla, J., & Piedrahita, M. (2020). Aplicacion del principio de oportunidad en los delitos sexuales cuando los infractores son menores de edad. *Universidad Cooperativa de Colombia- Arauca*.
- Lobo, A. (2016). Sistema de responsabilidad penal de adolescente Unidada 0 -1. *Universidad Católica de Colombia*.
- Marquez, J. (2013). Delitos Sexuales y Práctica Judicial en Colombia: 1870-1900. Los Casos de Bolívar, Antioquia y Santander. *Revista Palabra. No. 13. Agosto de 2013*.
- Martinez, J. (2015). Resultados primarios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes: evolución o involución de un sistema con vocación de reforma. *Universidad Libre*.
- Martinez, N. (2016). Responsabilidad penal de adolescentes: Un paralelo entre el sistema de Estados Unidos y el Colombiano. *Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.*
- MinJusticia. (2015). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes hacia la protección integral y la justicia restaurativa.   
<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20hacia%20la%20proteccion%20integral.pdf>.
- Montalvo, C. (2011). Delincuencia y responsabilidad penal juvenil en Colombia. *Revista Pensamiento Americano Vol 2 No. 6, 57-61*.
- Montañez, J. (2020). Delitos comunes del SRPA y aplicación de criterios para definición de sanciones. *Universidad del Rosario Bogotá*.
- OEA, O. d. (2013). Orientaciones para el trabajo con Adolescentes Ofensores Sexuales, Colombia. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos*.
- Reyes, M. (2019). El populismo punitivo en los delitos sexuales en Colombia. *Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 19: 57-78, Enero-Junio 2019*.
- Rodriguez, A. (2008). La delincuencia juvenil. Nuevas perspectivas criminológicas. *REVISTA CRIMINALIDAD y SEGURIDAD RURAL Y URBANA. Policía Nacional Colombia, 350-357*.

- Saenz, M. (2018). Avances y dificultades en la implementación del enfoque de justicia restaurativa en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia. *Universidad Santo Tomás*.
- Serna, C., & otros. (2018). Responsabilidad penal de adolescentes: sanciones y justicia restaurativa: estudio de caso Pereira 2014-2017. *Universidad Libre. Pereira*.
- Tabares, C. B. (2016). Identificación de criterios de orden legal y científico en el derecho probatorio del sistema penal que incidieron en el proferimiento de sentencias de los enjuiciados por delitos sexuales entre el 2009-2010 en dos municipios del Valle del Cauca. *Revista Criminalidad, 58 (2)*: , 123-140.
- Taylor, L. (2000). Evolución legislativa de los delitos sexuales . *Anuario de Derecho penal Numero 1999-2000*.
- Vargas, S. Q., & Zuñiga, L. (2020). Estado del arte en programas de reintegración social en agresores sexuales juveniles. *Pontificia Universidad Javeriana. Bogota D.C.* .

## Anexos

### Anexo 1. Respuesta entrevistas

#### Entrevista dirigida a especialistas en el tema de Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y delitos sexuales en Pamplona Norte de Santander.

La presente entrevista tiene como objeto adquirir información especializada sobre el tema para desarrollar los objetivos de la investigación "Estudio socio- jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019".

Conociendo las cifras nacionales sobre delitos como el acceso carnal violento en Colombia, cómo describiría la situación en Pamplona?

En términos generales no es tan alto, aunque para ser una población pequeña siempre las cifras son representativas.

En relación a los menores infractores en Pamplona, cómo considera que afecta el entorno social este fenómeno?

Genera bastante dificultad en el mantenimiento del orden, pues encontramos adolescentes que al solicitar a padres disciplina manifiestan que se les salió de las manos, esto para los más pequeños es mal ejemplo.

En su experiencia la sanción impuesta a los menores infractores con respecto a delitos sexuales en la Ley 1098 de 2006, si cumple totalmente con los fines establecidos en el "Estado Social y Democrático de Derecho". ? Explique.

No, pues los mal llamados preacuerdos y los principios de oportunidad cegan la justicia.

Cómo es desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019? Explique.

Para mí pésimo, se firmaron 4 principios de oportunidad, generando en los adolescentes permisividad a la hora de ser sancionado, es decir en la casa no hay disciplina y en la justicia leyes con vacíos.

## Entrevista dirigida a especialistas en el tema de Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y delitos sexuales en Pamplona Norte de Santander.

La presente entrevista tiene como objeto adquirir información especializada sobre el tema para desarrollar los objetivos de la investigación "Estudio socio-jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019".

Conociendo las cifras nacionales sobre delitos como el acceso carnal violento en Colombia, cómo describiría la situación en Pamplona?

Pamplona es un municipio donde los presuntos delitos sexuales se nos han incrementado, con diferentes modus operandi, entre ellos, nuestros niños niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual por parte de miembros de sus núcleos familiares, padrastros, padres biológicos etc. Utilizando las amenazas y sus cargos, para mantener el silencio por parte de las víctimas.

En relación a los menores infractores en Pamplona, cómo considera que afecta el entorno social este fenómeno?

Respecto al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se considera que la afectación aquí en el municipio de pamplona en cuanto a los entornos sociales, tiene que ver con el consumo, venta y porte de estupefacientes, así mismo la violencia intrafamiliar y el hurto.

En su experiencia la sanción impuesta a los menores infractores con respecto a delitos sexuales en la Ley 1098 de 2006, si cumple totalmente con los fines establecidos en el "Estado Social y Democrático de Derecho". ? Explique.

Se dice que la ley 1098 de infancia y adolescencia es totalmente protectora sobre los derechos fundamentales y constitucionales y su fin primordial es garantizar el restablecimiento de los mismos, resocializar a los adolescentes infractores mediante programas pedagógicos en los diferentes centros especializados de acuerdo a la conducta punible cometida por los adolescentes.

Cómo es desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019? Explique.

Respecto al tratamiento para esta conducta y cometida por adolescentes entre 14 y 17 años de edad, es totalmente general, es decir, una vez cometido el delito sexual el adolescente ingresa bajo una investigación penal, se recolectan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, se pone a disposición de la fiscalía competente para responsabilidad penal y se lleva al menor audiencias concentradas donde se le imputa la conducta penal cometida y el juez de control de garantías toma la decisión si debe ser enviado a un centro especializado para adolescentes infractores. Es de anotar que durante todo el procedimiento de judicialización el menor infractor siempre deberá estar en compañía de sus padres o representantes legales, al igual que el defensor de familia del ICBF, quien garantizara el debido proceso

## Entrevista dirigida a especialistas en el tema de Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y delitos sexuales en Pamplona Norte de Santander.

La presente entrevista tiene como objeto adquirir información especializada sobre el tema para desarrollar los objetivos de la investigación "Estudio socio- jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019".

Conociendo las cifras nacionales sobre delitos como el acceso carnal violento en Colombia, cómo describiría la situación en Pamplona?

pues realmente en Pamplona los casos mas recurrentes y podría decirse que repetitivos ya que salen a hacer una y otra vez el mismo delito, hurto, esto se puede debe a que hay muchas personas migrantes, sin trabajo y que además la población mas vulnerable son los niños, y deben buscarse la forma de vivir.

Ya sobre los delitos sexuales específicamente en Pamplona no son recurrentes pero si se dan algunos casos de acceso carnal donde generablemente la victima y el victimario son familiares, como hermanos, primos u otros integrantes de la familia o vecinos, se presento un caso grave de un joven de 16 años que accedía carnalmente a su hermana con problemas de retraso mental de 11 años desde que tenia nueve, pero se le expuso no por este caso sino por el de una vecina de 12 años que lo denunció.

En relación a los menores infractores en Pamplona, cómo considera que afecta el entorno social este fenómeno?

La afectación se da porque estos menores viven en la indigencia o con padres siempre ausentes, los pares dejan responsabilidades de adultos a sus niños, como cuidar hermanos menores y no los supervisan, además de todas las carencias económicas y emocionales que tienen. En los casos de acceso carnal violento cometidos por menores o adolescentes la responsabilidad es directa de los padres ya que como se dijo anteriormente la gran mayor parte de los casos son familiares y se debe a que los menores son dejados solos expuestos a estos comportamientos y sin reglas ni valores que seguir, por otro lado muchos de estos casos se normalizan y por ser menores no son denunciados, por lo que se convierten en adultos abusadores y con alta tendencia delictiva

En su experiencia la sanción impuesta a los menores infractores con respecto a delitos sexuales en la Ley 1098 de 2006, si cumple totalmente con los fines establecidos en el "Estado Social y Democrático de Derecho". ? Explique.

Aquí en Pamplona no existen los recursos y las personas capacitadas para que estos fines sobre todo de rehabilitación y socialización se cumplan, por tanto la reincidencia.

Cómo es desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019? Explique.

Se realiza el proceso adecuado en e SRPA y las sanciones son de acuerdo a la acción y se cumple con las garantías de los derechos al menor .

## Entrevista dirigida a especialistas en el tema de Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y delitos sexuales en Pamplona Norte de Santander.

La presente entrevista tiene como objeto adquirir información especializada sobre el tema para desarrollar los objetivos de la investigación "Estudio socio- jurídico de la responsabilidad penal en adolescentes desde el delito de Acceso carnal violento cometido por menores entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019".

Conociendo las cifras nacionales sobre delitos como el acceso carnal violento en Colombia, cómo describiría la situación en Pamplona?

Para ser un población pequeña las cifras son representativas, en lo que se refiere a acceso carnal violento todos los casos en SRPA son de hermanos, primos y familiares desafortunadamente los niños no están seguros nisiquiera en su propia casa, las cifras oficiales o denuncias son extremadamente menores a las reales porque con los programas de prevención y promoción en escuelas y barrios se encuentra que los padres no denuncian precisamente porque los agresores sean mayores o menores son de la propia familia o se da por sus descuido con conocidos.

En relación a los menores infractores en Pamplona, cómo considera que afecta el entorno social este fenómeno?

Aun cuando los casos de abuso carnal violento denunciados no son tantos como en otros lugares como le digo son cifras ocultas, pero en cambio el SRPA se encuentra lleno de casos de hurto, estupefacientes, y delincuencia callejera- lesiones entre niños niñas y adolescentes, y desafortunadamente la explotación de los padres de NNA es un factor de delincuencia juvenil y la pobreza

En su experiencia la sanción impuesta a los menores infractores con respecto a delitos sexuales en la Ley 1098 de 2006, si cumple totalmente con los fines establecidos en el "Estado Social y Democrático de Derecho". ? Explique.

El principio de oportunidad no permite el fin de las sanciones en el SRPA y además aun cuando se prohíben acuerdos en el SRPA realmente eso es lo que se hace para salir de estos niños y que el sistema no se quede con esa responsabilidad

Cómo es desde el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) el tratamiento legal del delito de Acceso carnal violento cometido por adolescentes entre 14 a 18 años en la ciudad de Pamplona durante el año 2019? Explique.

Es muy malo, no se puede cumplir con la ley, los fines del sistema no se cumplen, no existen recursos y no se sigue la ley